

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/51/2016,  
RIN/EA/52/2016 Y  
RIN/EA/53/2016 ACUMULADOS.

**ACTOR.** PARTIDO UNIDAD  
POPULAR, MORENA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE VALERIO  
TRUJANO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre  
dos mil dieciséis.**

**Visto** para resolver los recursos de inconformidad  
promovidos por:

NÚMERO.	EXPEDIENTE.	RECURRENTE.	REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VALERIO TRUJANO, OAXACA.
1.	RIN/EA/51/2016.	PARTIDO UNIDAD POPULAR.	JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
2.	RIN/EA/52/2016.	PARTIDO MORENA.	IROEL BUENO ARENAS.
3.	RIN/EA/53/2016.	PARTIDO DEL TRABAJO.	MAGDALENA CONCEPCIÓN GARCÍA ROSAS.

ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca;  
por el que impugnan el acta de Sesión Especial de Cómputo  
Municipal, realizada por el Consejo Municipal Electoral de

Valerio Trujano, Oaxaca, se efectuó el cómputo municipal, la calificación y declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, por nulidad de la elección en las casillas básicas, de las secciones electorales 2405 y 2406, y

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. Antecedentes legislativos.**

#### **1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Político-Electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del

Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario dos mil quince dos mil dieciséis, así mismo en esa fecha se dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Concejales a los Ayuntamientos por representación proporcional en el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** Es un hecho notorio que el día cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada

electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para las elecciones de Gobernador, Diputadas y Diputados, y Concejales Municipales.

**d) Cómputo municipal electoral.** Mediante sesión especial de cómputo, el Consejo Municipal Electoral, con sede en Valerio Trujano, Oaxaca; se llevó acabo el cómputo final, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA", PARTIDO ACCIÓN NACIONAL - PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	162	CIENTO SESENTA Y DOS.
 COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	192	CIENTO NOVENTA Y DOS.
 PARTIDO DEL TRABAJO	51	CINCuenta Y UNO.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE.
 NUEVA ALIANZA	57	CINCuenta Y SIETE
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA.	95	NOVENTA Y CINCO.

 <b>PARTIDO MORENA</b>	162	CIENTO SESENTA Y DOS.
 <b>PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL</b>	98	NOVENTA Y OCHO.
<b>VOTOS NULOS</b>	17	DIECISIETE.
<b>CÓMPUTO DISTRITAL</b>	981	NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

**e) Recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca.**

**Recurso de inconformidad RIN/EA/51/2016.**

**Recepción.** El quince de junio del año en curso, el ciudadano Juan Hernández Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el recurso de inconformidad a fin de impugnar la Sesión Especial de Cómputo Municipal de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Valerio Trujano, Oaxaca; mediante el cual, se dictó el acuerdo por el que se calificó y declaró la validez de la elección, y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

**Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad.** Con el acuerdo dictado el dieciséis de junio del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; ordenó realizar la publicidad del recurso a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la

Materia Electoral, mediante cédula que se fijó en los estrados del citado Consejo, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, del día quince de junio del dos mil dieciséis, y retirado a esa misma hora del día dieciocho del mismo mes y año; así también, mediante certificación de diecinueve de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas que comenzó a computarse a partir de las dieciocho horas con veinticinco minutos del quince de junio del año actual, y feneció a esa misma hora del día dieciocho del mismo mes y año, no comparecieron ante esa instancia terceros interesados; por último, mediante acuerdo dictado el diecinueve de junio último, se acordó la remisión de las constancias y actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral responsable, a este Órgano Jurisdiccional.

#### **Recurso de inconformidad RIN/EA/52/2016.**

**Recepción.** El dieciséis de junio del año en curso, el ciudadano Iroel Bueno Arenas, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Regeneración Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que señala en el escrito recursal, por la nulidad del acta de cómputo municipal de la elección de concejales del Municipio de Valerio Trujano Oaxaca; y por la nulidad de la constancia de mayoría expedida.

**Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad.** Con el acuerdo dictado el dieciséis de junio del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; ordenó realizar la publicidad del recurso

a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo Municipal, a las veintidós horas con treinta minutos, del día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, y retirado a esa misma hora del día diecinueve del mismo mes y año; así también, mediante certificación fechada el diecinueve de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas que comenzó a computarse a partir de las veintidós horas con treinta minutos, del día dieciséis de junio del año actual, y feneció a esa misma hora del día diecinueve del mismo mes y año, no comparecieron ante esa instancia terceros interesados; por último, mediante acuerdo dictado el diecinueve de junio último, acordó la remisión de las constancias y actuaciones realizadas ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

#### **Recurso de inconformidad RIN/EA/53/2016.**

**Recepción.** El quince de junio del año en curso, la ciudadana Magdalena Concepción García Rosas, quien se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección de concejales, bajo el principio de mayoría relativa del municipio de Valerio Trujano, Oaxaca, solicitando la declaratoria de nulidad de toda la elección de concejales por el citado principio, se revoque la declaratoria de validez de dicha elección, así como, el otorgamiento de la constancia expedida.

**Publicidad, tercero interesado y remisión del recurso de inconformidad.** Con el acuerdo dictado el dieciséis de junio del año que transcurre, el Presidente del Consejo Municipal

Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; ordenó realizar la publicidad del recurso a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral, mediante cédula que se fijó en los estrados del Consejo Municipal, a las dieciocho horas con veinticinco minutos, del quince de junio del dos mil dieciséis, y retirado a esa misma hora del día dieciocho del mismo mes y año; así también, mediante certificación fechada el diecinueve de junio del dos mil dieciséis, se hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas que comenzó a computarse a partir de las dieciocho horas con veinticinco minutos del día quince de junio del año actual, y feneció a esa misma hora del día dieciocho del mismo mes y año, no comparecieron ante esa instancia terceros interesados; por último, mediante acuerdo dictado el diecinueve de junio último, se acordó la remisión de las constancias y actuaciones realizadas ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**f) Acuerdo de turno.** El día veintidós de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente turnó los expedientes RIN/EA/51/2016, RIN/EA/52/2016, y RIN/EA/53/2016 al magistrado integrante de este Tribunal, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con los oficios TEEO/SG/860/2016, TEEO/SG/866/2016, y TEEO/SG/869/2016, respectivamente, del Secretario General de este Tribunal; ordenó registrar los expedientes con sus respectivas claves en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), turnado a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la integración y sustanciación del mismo.

**g) Requerimientos.** Con el acuerdo dictado el dieciocho de julio de la presente anualidad, se tuvo los expedientes radicados en la ponencia, así mismo, se requirió al Instituto

Estatutal Electoral del Estado, diversas constancias para la debida integraci3n del expediente.

**h). Admisi3n de recurso y pruebas, cierre de instrucci3n y se1alamiento de fecha de resoluci3n.** En proveidos de veintiocho de septiembre del presente a1o, el Magistrado Instructor, Maestro Miguel 1ngel Carballido D1az, admiti3 el presente medio de impugnaci3n y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declar3 cerrada la instrucci3n.

**i). Fecha para sesi3n.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del presente a1o, el Magistrado Presidente se1al3 las catorce horas del veintinueve de septiembre del presente a1o, para llevar a cabo la sesi3n p1blica de resoluci3n de los recursos de inconformidad se1alados, el que ser1a sometido a la consideraci3n del Pleno de este Tribunal Electoral, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en t1rminos de lo dispuesto en los art1culos 116, fracci3n IV, incisos c) y l), de la Constituci3n Pol1tica de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constituci3n Pol1tica del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral y de Participaci3n Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es as1, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un 3rgano especializado, aut3nomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la m1xima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y

competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales Municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que el Partido Político recurrente, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla que obtuvo el mayor número de votos, debido a que, los recurrentes alegan que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades graves en las casillas básicas, de la sección electoral número 2405 y 2406; de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Tomando en consideración que el principio de economía procesal exige que los tribunales se desarrollen con la mayor economía de tiempo, de energías y de costos, como lo establecen los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

***“Artículo 31, apartado 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.***

***Apartado 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.***

***Apartado 3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.***

***Apartado 4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.***

***Apartado 5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.***

***Artículo 32. Apartado 1. Procede la acumulación en los siguientes casos:***

***I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;***

***II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y***

***III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.”***

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de inconformidad, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral, se surte la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Adjetiva de la Materia Electoral, **procede decretar la acumulación** de los recursos.

Sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *Litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En ese sentido, ya que del análisis de las demandas se advierte que el RIN/EA/51/2016, es el primero de los recursos que contiene agravios similares a los aducidos en los recursos RIN/EA/52/2016 y RIN/EA/53/2016, lo procedente es acumular

tales recursos de inconformidad, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Por ende, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los mencionados expedientes acumulados.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**

**TERCERO. Vía.** La vía elegida por los Partidos Políticos Impetrantes es la correcta, tomando en consideración que el procedimiento que ha de seguirse en el presente recurso de inconformidad, se encuentra establecido en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso d) y 76, en relación con el título segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, dicho requisito ha quedado satisfecho.

**CUARTO. Procedencia del recurso de inconformidad.** El recurso de inconformidad interpuesto por los partidos políticos: Unidad Popular, MORENA, y Partido del Trabajo reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9, 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso de inconformidad fue promovido por escrito ante este Tribunal Electoral, se tienen por señalados domicilios para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; en el que consta la denominación de los partidos

políticos impugnantes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, constan las firmas autógrafa de los representantes de los partidos políticos que recurren.

**b. Oportunidad.** Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

***“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”***

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, los partidos políticos: Unidad Popular, MORENA, y del Trabajo, tuvieron conocimiento del acto impugnado, el día doce de junio de la presente anualidad, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el trece de junio y feneció el dieciséis del mismo mes y año, siendo que como se advierte en el sello de recepción, del Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; el Partido Unidad Popular y el Partido del Trabajo presentaron su escrito de inconformidad el día quince de junio de la presente anualidad, y el Partido MORENA, presentó su escrito de inconformidad el día dieciséis de junio del actual.

Es esas condiciones, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección de Concejales Municipales, que dio inicio a las doce horas con

catorce minutos del día nueve de junio, y terminó siendo las trece horas del día doce del mismo mes y año; por lo tanto, el plazo de cuatro días comprendió del trece al dieciséis de junio del actual. En consecuencia, el recurso de inconformidad estuvo presentado en tiempo, como se advierte en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del Consejo Electoral Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por parte legítima, es decir, por los representantes propietarios de los partidos políticos: Unidad Popular, MORENA, y del Trabajo de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que fue interpuesto por los representantes de los partidos políticos Unidad Popular, MORENA, y del Trabajo.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de los ciudadanos: Juan Hernández Hernández, como representante propietario del Partido Unidad Popular; Iroel Bueno Arenas, representante propietario del partido MORENA; y Magdalena Concepción García Rosas, representante propietaria del Partido del Trabajo; quienes comparecieron ante este Órgano Jurisdiccional, con el carácter de representantes propietarios de los partidos políticos descritos; debido a que dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito en estudio, en términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, el partido político impugnante alega que con el acto impugnado, es decir, la sesión especial de cómputo municipal de fecha nueve de junio del año en curso, en la que se declaró la validez de las elecciones y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora es ilegal, debido a que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades en las casillas básicas, de la sección electoral número 2405 que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y 2406 que se instaló en la Agencia Municipal de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

**II. Requisitos especiales.** El recurso de inconformidad reúne los requisitos especiales contenidos en el artículo 64, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que los partidos políticos recurrentes señalaron la elección que se impugna, manifestaron su inconformidad en contra de la Sesión Especial de Cómputo Municipal, celebrada el nueve de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; realizó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia de ello, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla conformada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que resultó ganadora, debido a que alegan que durante la jornada electoral se actualizaron diversas irregularidades graves y violaciones a la Legislación Electoral, en las casillas básicas, de la sección 2405 y 2406.

**QUINTO. Apartado de Violaciones al Cómputo Municipal.** Ahora bien, de los escritos de inconformidad hecho valer por los partidos recurrentes, se advierte que estos hacen valer en esencia los siguientes agravios, consistente en:

1. Con fecha doce de junio del 2016, la presidenta del Consejo Municipal trasladó la paquetería electoral a la ciudad de Oaxaca, donde se efectuó la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales municipales del municipio de Valerio Trujano, Oaxaca, sin que para dicho traslado se hayan adoptado las medidas necesarias para mantener vigiladas las casillas que en un primer momento no aparecieron y seis días después siempre si aparecieron y se trasladaron a la ciudad de Oaxaca.

2. La presidenta del consejo municipal, no convocó a ningún representante para la apertura de la bodega electoral, por lo que desconocemos el estado en que se encuentra el único paquete electoral que arribó al consejo municipal el seis de junio del año en curso, cabe señalar que llegó sin estar sellado, fue entregado por persona que no tenían, facultades para ello, completamente desconocidos y ajenos al consejo y sin ningún tipo de actas.
3. Es imposible que ahora pretenda hacer creer la responsable que tiene actas válidas y certificadas, sin que ningún otro integrante del consejo las conozca y sin que conste que efectivamente corresponden a las levantadas por los funcionarios de casilla, toda vez que incluso, carecen de firmas de los representantes de los ocho partidos políticos.

A efecto de poder dar contestación a los motivos de agravios hecho valer por los impetrantes, es necesario precisar lo siguiente:

De las constancias que integran los autos acumulados, que el cinco de junio del actual, siendo las nueve horas con quince minutos, en el domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, una vez convocados los integrantes del Consejo Municipal descrito, a fin de celebrar la sesión permanente, la Consejera Presidenta, ciudadana Carina Gaytán Ojeda, en presencia de los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos Políticos; una vez reunidos, con la finalidad de dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, recepción de la totalidad de los paquetes electorales, sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de concejales al Ayuntamiento del

Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y fijación en el exterior del local del Consejo Municipal los resultados electorales preliminares; por un lado, hacen constar que siendo las once horas, con cero minutos, se reportó la instalación de dos casillas, que hacen la totalidad del cien por ciento, por lo que los integrantes del Consejo Municipal decidieron realizar un recorrido en las casillas básicas de las secciones 2405 y 2406, instaladas en el Municipio Electoral de Valerio Trujano, certificando también, que la casilla de tipo básica de la sección 2405, se instaló en tiempo y forma en el Municipio citado, dando así, inicio a la votación de los electores, según lo previsto en los artículos del Código Electoral del Estado; por lo que respecta a la casilla básica de la sección 2406, asentaron que una vez trasladados al lugar en que se instaló la casilla en mención, verificaron que la situación que prevalece es la misma, observando así que el desarrollo de la jornada electoral se llevó a cabo sin ningún incidente, pues las actividades se desarrollaron con normalidad, desde la instalación hasta el momento en que la casilla fue recorrida; en esa tesitura, asentaron que siendo las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, se reporta la clausura de dos casillas, que conforman la totalidad del cien por ciento de las casillas instaladas; por otro lado, hacen constar que siendo la una hora con treinta minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis, se arribó el primer paquete electoral de la casilla tipo básica, sección 2405, procedieron a la recepción del paquete electoral de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y no habiendo recibo que extender en el que se debieron asentar los datos de la hora de recepción, tipo de casilla y sección, para después de haber sido leídos los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla,

por lo que se procedió a la verificación de las condiciones que guardaba el paquete electoral, acto seguido la consejera presidenta no dio lectura en voz alta a los resultados que debieron contener las actas de escrutinio y cómputo de la votación en las casillas, debido a que el paquete electoral no contenía copia en el exterior de las Actas de Escrutinio y Cómputo; en ese sentido, siendo la una con cuarenta minutos del día seis de junio del actual, asentaron que se recibió un paquete electoral de las casillas, la cual se recibió sin actas de escrutinio y cómputo, por lo que procedieron a depositar el paquete electoral en la bodega local del Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; la cual se cerró bajo llave y sellos. Por último, siendo las dos horas con veinte minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis se clausuró la sesión permanente iniciada el día cinco de junio del actual, firmando el acta los Consejeros Electorales y los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes en el desarrollo de la sesión.

Así de la Minuta de Trabajo para el Informe sobre la Jornada Electoral del día cinco de junio del dos mil dieciséis, levantada el siete de junio del dos mil dieciséis, en el domicilio sede del Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; la Consejera Presidenta, en presencia de los Consejeros del consejo municipal electoral responsable y los representantes de los partidos políticos, consta lo siguiente: *“Señores Consejeros y representantes de los diferentes Partidos Políticos que nos acompañan, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del día siete de junio del dos mil dieciséis, en presencia de los aquí reunidos, realiza el reporte de los hechos respecto a la jornada electoral del día cinco de junio del dieciséis,(sic) en el cual manifiesta que la paquetería de la*

*casilla 2406, básica, que fue instalada en Tomellín; fue extraída del lugar donde fue instalada, y fue quemada al parecer por militantes y representantes de diferentes partidos políticos, de tal manera que al Consejo Municipal de Valerio Trujano no arribaron(sic) las actas ni boletas de escrutinio; por otro lado la casilla 2405 básica instalada en Valerio Trujano, la considera(sic) Presidenta, manifiesta que los paquetes electorales arribaron(sic) a este Consejo siendo la una horas con treinta minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis, paquete que fue entregado por personas ajenas que no fungieron como funcionarios de casilla ni son parte de este Consejo, el cual solo contenía boletas electorales, sin actas de escrutinio y cómputo, a lo que se prosiguió al respectivo resguardo de las boletas electorales de Concejales dentro de la Bodega Electoral de este Consejo Municipal, por los integrantes de este Consejo Municipal, en presencia de los representantes de los diferentes Partidos Políticos que hasta ese momento nos acompañaban: el C. Sergio Bolaños Vásquez, representante propietario del Partido Nueva Alianza, el C. Roberto Urrutia Gaytán, representante propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca, y el C. Antonio Hernández Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social, y los paquetes de boletas electorales de Gobernador y Diputados se trasladó al 04 Consejo Distrital, con domicilio en Av. Cinco de Mayo núm. 45-A, Col. Centro, entre Zaragoza y Juan Álvarez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, motivo por el cual se acuerda realizar una reunión de trabajo, misma que se celebrara el día jueves nueve de junio del presente año, en la sede del 04 Consejo Distrital, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.”*

Por otra parte, la autoridad responsable levantó el Acta Circunstanciada de nueve de junio del dos mil dieciséis, en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; con la finalidad de llevar a

cabo la reunión de trabajo para resolver la situación del cómputo municipal de las casillas 2406 y 2405, correspondiente al Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; bajo los lineamientos que a continuación se transcriben:

***“1. Llevar a cabo el cómputo municipal de las casillas 2405 y 2406, la primera fue instalada en dicho municipio y la segunda fue instalada en la Agencia de Tomellín, el día cinco de junio del presente año, con las copias debidamente certificadas por la ciudadana Carina Gaytán Ojeda, las cuales obran en su poder.***

***2. Garantizar la seguridad de los integrantes del Consejo Municipal dentro y fuera del Consejo Municipal, durante el cómputo y entrega de la constancia de mayoría al candidato o candidata que resulte ganador(a), así como también se les hace la de su conocimiento que es requisito indispensable terminal con la jornada electoral, para que así con los fundamentos correspondientes, puedan los representantes debidamente acreditados ante este Consejo Municipal, realizar sus objeciones ante la Autoridad competente.***

***3. Se les hace la recomendación de invitar a sus militantes para que durante dicha actividad, no se realicen actos de violencia dentro y fuera del Consejo Municipal y que se abstengan de asistir a dicha actividad, pues esta se llevará a cabo a puerta cerrada con los Consejeros propietarios y representantes propietarios debidamente acreditados ante este Consejo Municipal.***

***4. Al termino del Cómputo Municipal, deberán aceptar y firmar de conformidad los resultados que arroje el cómputo municipal.”***

En ese sentido, en cuanto a lo expresado como agravio por los recurrentes respecto del cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca, la autoridad ahora responsable, y los representantes de los partidos políticos, el diez de junio del dos mil dieciséis, celebraron la Sesión Especial de Cómputo Municipal, en virtud del cual, como punto único: *“Realización del Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Valerio trujano, Oaxaca, calificación, declaración de validez y expedición de la*

*constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así como determinar y asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que correspondan; ordenando la publicación de los resultados en el exterior de este Consejo Municipal”.*

Así del análisis de la referida documental, se constata que una vez trasladados al lugar habilitado como bodega del Consejo Municipal Electoral a fin de tener acceso al paquete electoral resguardado, se procedió a la apertura de los sellos fijados en la puerta del lugar donde se encontraba el paquete, y una vez revisadas las firmas y sellos que se encontraron intactos, retirando la puerta a fin de tener acceso, en esas condiciones, asentaron que el paquete electoral no presentaba muestras de alteración, pero derivado de la situación político-social acontecida en la Agencia de Tomellín del Municipio se acordó proceder a la apertura del paquete correspondiente a la casilla básica 2405, por lo tanto, procedieron al cómputo de la elección de Concejales, en esas condiciones, siendo las trece horas con cincuenta minutos, la Consejera Presidenta ciudadana Carina Gaytán Ojeda, en el acta de cómputo municipal manifestó lo siguiente: *“Al momento de estar en dicho conteo de boletas, al estar contando las boletas del Partido Verde Ecologista de México las cuales al momento estaban en manos del Secretario del este Consejo C. Víctor Manuel Rosas Orzuna, estando en el número 32 la C. Magdalena Concepción García Rosas interrumpe el conteo y argumenta que se saltó un número y que se volviera a recontar, cuando de momento el C. Gustavo Ponce Gil representante del Partido de la Revolución Democrática le arrebató las boletas al Secretario para posteriormente repartirlas a los demás representantes ahí presentes, los demás representantes empiezan a hablar sin entenderles lo que decían y después todos los demás representantes jalan las demás boletas que estaban sobre la*

*mesa de la sesión, a lo cual les solicito que las devuelvan y ellos no hacen caso y amenazan con agarrar las demás y piden que se vuelva a realizar el conteo por lo que yo me niego ya que al no haber credibilidad y certidumbre en el conteo ya que los representantes tenían en su poder las boletas que habían tomado. Siendo las catorce horas con diez minutos se suspende la sesión y se acuerda un receso por lo sucedido. Por lo tanto, se gira un oficio dirigido al Mtro. Gustavo Meixueiro Nájera Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de donde este Consejo Municipal Electoral solicita la autorización para establecer una sede en las oficinas del Consejo General, para la realización de la sesión especial de cómputo...”* Por las razones descritas, y atento a la renuncia que presentó la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; ciudadana Carina Gaytán Ojeda.

En atención al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; IEEPCO-CG-86/2016<sup>1</sup>, de veintitrés de mayo del presente año y que en copia certificada obra en autos, en donde se le faculta al consejero presidente la sustitución de los consejeros distritales o municipales, en ese sentido, nombró un nuevo Consejo General Municipal integrado por los siguientes ciudadanos: José Martínez como Presidente del Consejo Municipal, Carlos Giovanni Aguilar Martínez como Secretario de Consejo Municipal, María Cristina Urbiña Santiago, Aracely Yolanda Acevedo, Luis Pedro Cruz Navarrete y Cristian Levit Martínez Luis, como Consejeros Electorales.

Así mediante oficio IEEPCO/PCG/1176/2016, en atención al acuerdo de referencia, el consejero presidente del

---

1

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/04\\_ACUERDO\\_ACCIONES\\_EXTRAORDINARIAS\\_PEO\\_2015-2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/04_ACUERDO_ACCIONES_EXTRAORDINARIAS_PEO_2015-2016.pdf)

citado consejo general, autorizó el cambio de sede para continuar con el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo; así del análisis del acta de sesión de cómputo municipal se constata que, siendo las once horas con cinco minutos, del doce de junio del dos mil dieciséis, se instaló la Sesión Especial de Cómputo Municipal, y como proyecto del orden del día se acordó único: realización del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Valerio Trujano, Oaxaca; calificación, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así como determinar y asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos que correspondan; ordenando la publicación de los resultados en el exterior del multicitado Consejo Municipal Electoral; reanudando así la sesión de cómputo municipal, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos, del día doce de junio del dos mil dieciséis, en la Ciudad de Oaxaca, sito en domicilio Heroica Escuela Naval Militar mil doscientos doce, Colonia Reforma, Oaxaca; de donde se obtuvo que la planilla que resultó ganadora fue la Planilla Postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como consecuencia de ello, se calificó y declaró válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis y se reconoció como triunfadora a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Por último, siendo las trece horas, del día doce de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por clausurada la sesión especial de cómputo municipal y se levantó el acta correspondiente, en presencia del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, quienes firmaron el acta; así como la representante propietaria del Partido Movimiento de

Regeneración Nacional, ciudadana Tania Caballero Navarro, quien firmó bajo protesta.

En ese sentido, si bien, se constata que los demás representantes de los partidos políticos no estuvieron en la continuación de la sesión de cómputo sin que este acreditado en autos, el que se le hubiere notificado el cambio de sede del cómputo municipal, que se traduce en una omisión en las obligaciones que tenía que realizar la autoridad ahora responsable, lo cierto es que, estuvo presente la representante de un partido político que no fue de los que integran la coalición ganadora, quien en todo caso, observó el desarrollo de la sesión de cómputo y en todo momento pudo haber realizado todas las objeciones que considerara necesaria cuando a su juicio el actuar de la autoridad responsable no se ajustara a lo que establece la normativa vigente para el estado.

Ahora bien, en ese sentido, la autoridad responsable, al continuar con la sesión de cómputo municipal, se advierte que esta sólo plasmó los resultados que contenían las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y que las mismas fueron anotadas en la sesión de cómputo municipal, que se inició el diez de junio del presente año, sin que, los representantes de los partidos políticos que asistieron hubieran hecho objeción alguna, respecto del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para la elección de ese municipio.

Si bien los partidos políticos presentaron copia simple de la denuncia presentada por Magdalena Concepción García Rosas y Gustavo Ponce Gil, como representantes de dos partidos políticos incoantes, ante el Agente del Ministerio Público de la fiscalía local de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, el once de junio último, lo cierto es que las mismas por si solas no hacen prueba plenas respecto de los hechos que afirman,

porque se trata de declaraciones unilaterales que no se encuentran robustecido con otro medio de prueba y que no destruyen el valor probatorio del acta de computo municipal de la elección que nos ocupa, de donde, se desestiman los argumentos planteados por los actores, porque los resultados de las actas de escrutinio y cómputo se mantuvieron incólumes.

**SEXTO. Análisis de fondo.** En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas **117** y **118**, de la **Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

### **1. Precisión de la *Litis*.**

La *Litis* lo constituye en determinar si las casillas 2405 básica y 2406 básica, se encuentran viciadas de nulidad por las causales invocadas por el impugnante, previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es decir, determinar si las casillas descritas se encuentran viciadas de nulidad por las causales invocadas; y como consecuencia de ello, determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, por ende, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de Concejales Municipales, expedida por el Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la coalición integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, los representantes de los Partidos Políticos, en esencia hace valer los siguientes agravios:

**RIN/EA/51/2016.**

a). Instalar la casilla, o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente.

b). Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la ley señala.

c). Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

d). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

e). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

f). Haber impedido el acceso de los representantes de los Partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

h). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

i). Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

j). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

**RIN/EA/52/2016.**

a). Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la ley señala.

b). Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

c). Haber mediado dolo o error en la computación de los

votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

d). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

e). Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

f). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

#### **RIN/EA/53/2016.**

a). Violencia física y la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores por personas armadas y vinculadas con la candidata de la coalición PRI-PVEM, Rocío Ruiz Brenda, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto.

b). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.

### **1. Contestación de los Agravios.**

Se califican, por una parte, de infundados, y por otra inoperantes los agravios formulados por los Partidos Políticos impetrantes, por las siguientes razones:

Respecto al agravio marcado con el inciso a), el Partido Unidad Popular, afirma que la casilla básica, de la sección electoral 2405, que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; como la casilla básica, de la sección electoral 2406, que

se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; que se impugnan, fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Órgano Electoral competente, sin mediar alguna de las causas de justificación actualizando así la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.”***

En efecto, el representante del Partido Unidad Popular, alega que las casillas que se impugnan fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados por la Autoridad Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas ocasionando así un impedimento en el ejercicio del derecho del voto a un gran número de ciudadanos.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el

desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 177, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

***“Artículo 203. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:***

***I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;***

**II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;**

**III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;**

**IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y**

**V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla."**

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían

que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y

también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Órgano Electoral correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), en relación con el apartado 3, inciso a), y artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de

## Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se procede a la elaboración de un cuadro, por el que se permite apreciar el lugar autorizado por el Órgano Electoral respectivo para la instalación de cada una de las casillas en análisis, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (lista de ubicación e integración de casillas ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1.	2405 B.	PARQUE MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA Y 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, VALERIO TRUJANO, OAXACA; CÓDIGO POSTAL 68670, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.	EL PARQUE MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA.  EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ DICHO ACTO.	X		EXISTE PLENA COINCIDENCIA ENTRE LOS LUGARES PREVIAMENTE DESIGNADO Y EL QUE SE REGISTRÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SIN EMBARGO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE ESPECIFICÓ EL LUGAR EN QUE SE REALIZÓ DICHO ACTO.  NO SE REGISTRARON INCIDENTES.  DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ESTUVIERON PRESENTES: LA PRESIDENTA DE LA MESA DURECTIVA DE CASILLA, EL SECRETARIO Y LOS ESCRUTADORES, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PAN, PRI, PRD, PVEM PT, UNIDAD POPULAR, NUEVA ALIANZA, PSD, Y MORENA.  DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN ESTUVIERON PRESENTES LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, CON EXCEPCIÓN DEL ESCRUTADOR DOS; TAMBIÉN ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI Y PVEM.
2.	2406 B.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TOMELLÍN, MUNICIPIO DE VALERIO	DOMICILIO CONOCIDO S/N. TOMELLÍN, VALERIO TRUJANO.	X		EXISTE PLENA COINCIDENCIA ENTRE EL LUGAR PREVIAMENTE DESIGNADO Y EL QUE SE REGISTRÓ EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, COMO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.  NO SE REGISTRARON INCIDENTES.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (lista de ubicación e integración de casillas ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		TRUJANO, CÓDIGO POSTAL 68670, A 30 METROS DE LA TIENDA COMUNITARIA DICONSA.				DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL ESTUVIERON PRESENTES LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA; ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, UNIDAD POPULAR, NUEVA ALIANZA, PSD, MORENA Y PRS; EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTA ANOTADO LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, UNIDAD POPULAR, NUEVA ALIANZA, PSD, MORENA Y PRS; SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE SÓLO FIRMARON EL ACTA LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PVEM.

De lo asentado en la casilla básica, de la sección 2405, que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; se advierte que en el Acta de Jornada Electoral, específicamente en el espacio relativo al domicilio en que se instaló la casilla, los integrantes de la mesa directiva de casilla asentaron lo siguiente: *“El parque municipal Emiliano Zapata”*, por lo tanto existe coincidencia entre los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral, con el domicilio previamente establecido por el Órgano Distrital Electoral competente, que indicó que el lugar establecido para tal efecto sería el *“Parque Municipal, calle Emiliano Zapata y 20 de Noviembre, sin número, Colonia Centro, Valerio Trujano, Oaxaca”*; sin embargo, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la votación, el espacio destinado para tal efecto está en blanco, al respecto, este tribunal estima que el solo hecho de que los funcionarios de las mesas directivas no hayan asentado el dato relativo al lugar, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la votación, no es causa suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación, debido a que para ello se requiere que se acredite fehacientemente que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado para tal efecto, y la omisión o

deficiencia, no basta para generar certeza de que las casillas de referencia se instalaron en lugar diverso al autorizado, máxime, cuando no se señala ni se acredita el lugar en que supuestamente se realizó la instalación de las casillas de manera indebida, y no obra en autos constancia alguna que acredite o cuando menos genere el indicio de que efectivamente esa irregularidad haya ocurrido, por lo que resulta evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla con el establecido en el encarte.

Por lo tanto, el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan omitido asentar el domicilio en el que se realizó el escrutinio y cómputo de la votación, no es suficiente para acreditar lo afirmado por el partido recurrente, que se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que como quedó descrito en el acta de Jornada Electoral consta fehacientemente que se instaló en el lugar indicado para tal efecto, y en el caso específico prevalece lo asentado por los integrantes de la mesa directiva de casilla, según lo dispone el artículo 200, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de donde se advierte la asistencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, así como la realización de los actos materiales de instalación de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, autorizados para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

Respecto a la casilla básica, de la sección electoral 2406, del análisis del acta de Jornada Electoral como de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se instaló en: "*Domicilio conocido S/N. Valerio Trujano*", según lo asentado por los funcionarios de la

mesa directiva de casilla, así, en el Encarte se advierte que el Órgano Electoral competente, previamente señaló que la recepción de la votación se realizaría en el “*corredor de la Agencia Municipal, Domicilio conocido, sin número, Tomellín, Municipio de Valerio Trujano*”, por lo tanto, se concluye que existe coincidencia entre lo asentado por los funcionarios de la casilla con lo establecido por el Órgano Electoral competente.

Ahora bien, y tomando en consideración que en la especie, la carga de la prueba le concierne al partido político impugnante, quien en su caso debió aportar a esta instancia los medios probatorios idóneos, para acreditar la causal de nulidad en cuestión, pruebas que concatenadas entre sí generen convicción plena en el ánimo de este Juzgador, que efectivamente, las casillas que se impugnan, se instalaron en lugar diverso, vulnerando así los principios de certeza, libertad y transparencia; no obstante, el impetrante de manera genérica afirma que las casillas básicas: 2405 que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y 2406 que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; se encuentran viciadas de nulidad por haberse instalado en lugar distinto al previamente establecido, sin especificar el lugar en que supuestamente se instaló la casilla, y del análisis de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que las casillas fueron debidamente instaladas, siguiendo lo establecido en lo dispuesto por el artículo 200, 202, 203, y 204 del Código Sustantivo Electoral del Estado de Oaxaca,

En ese orden de ideas, lo asentado en el acta de jornada electoral, específicamente en la parte relativa a la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una

elección democrática exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.

Máxime que, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, tomando en cuenta, que cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, y demás, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Aunado a lo anterior, se advierte que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos

políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se instalaron las casillas, que no se registraron incidentes durante la instalación respectiva y que la participación ciudadana en la jornada electoral fue considerable, lo que pone de manifiesto que los votantes conocían y acudieron al domicilio previamente señalado por el órgano electoral administrativo para sufragar; hechos que permiten obtener que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, y contribuyen a desvirtuar que las casillas se hubieren ubicado en un domicilio diverso, porque cuando ello sucede se genera confusión en el electorado, lo que se refleja en la disminución del número de ciudadanos que acuden a votar.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”***.

En consecuencia, se concluye que existe coincidencia entre lo asentado en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de la votación, con el lugar establecido por el Órgano Distrital competente en el listado de ubicación e integración de casillas (Encarte), por lo que resulta evidente que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar autorizado para ello, por lo que resulta **infundado** del agravio hecho valer por la parte accionante en el sentido de que tales casillas se ubicaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

**Respecto al agravio marcado con el inciso b) del Partido Unidad Popular, guarda relación con el agravio a), del**

**Partido MORENA, alegan que el paquete electoral que contiene los expedientes electorales de las casillas materia de impugnación, fueron entregados, sin causa justificada, fuera de los plazos que la ley señala.**

Del análisis de los alegatos formulados por los partidos afirman que los paquetes que contenían los expedientes electorales de las casillas 2405, básica y 2406 básica, sin causa justificada, fueron entregadas a la una treinta horas, del día seis de junio, habiendo por lo menos siete horas de diferencia vulnerando así los principios de certeza y legalidad de la elección.

La parte accionante invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.”***

A fin de obtener una mejor comprensión de los alcances de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, resulta conveniente precisar las diversas disposiciones legales que se encuentran vinculadas con la misma y que son, básicamente, las contenidas en los artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por una parte, el artículo 223, del Código Sustantivo Electoral del Estado invocado, establece que, al término del escrutinio y cómputo de la votación, de todas y cada una de las casillas que se instalaron, los funcionarios de la mesa directiva de casilla formarán los expedientes electorales respectivos que deberá contener la siguiente documentación:

- I.- Original del acta de la jornada electoral;**
- II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;**
- III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;**
- IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;**
- V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;**
- VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y**
- VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

El segundo párrafo del precepto legal invocado, establece que de las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones.

Por otra parte, el artículo 224, del mismo ordenamiento establece:

**“Artículo 224, apartado 1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, anexarán en sobres por fuera al paquete electoral la siguiente documentación:**

- I.- La primera copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla;**
- II.- El original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral; y**
- III.- La segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla para el programa de resultados electorales preliminares.**

**Apartado 2. Posteriormente fijarán avisos en lugar visible del exterior de la casilla con el resultado de cada una de las elecciones, firmada por ellos y por los representantes que deseen hacerlo.”**

De acuerdo con el artículo 225, párrafo 1, del código antes citado, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital y municipal electoral o los centros

de acopio que correspondan, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos señalados a continuación, los cuales se contarán a partir de la clausura:

***“Artículo 225, apartado 1. Los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al consejo distrital y municipal electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:***

***I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas urbanas, ubicadas en la cabecera de distrito o municipio;***

***II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o municipio; y***

***III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales. Los consejos distritales y municipales electorales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.***

***Apartado 2. Los consejos distritales y municipales electorales tomarán previamente al día de la elección, las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos señalados anteriormente.***

***Apartado 3. Los consejos distritales y municipales electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Lo anterior se realizará en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.”***

En ese sentido, el apartado 1, fracción III del citado artículo, establece que los plazos autorizados por la ley podrán ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen, previo acuerdo de los Consejos Distritales y Municipales, tomado antes del día de la elección.

Asimismo, en el apartado 3, se señala que los respectivos consejos podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Ello en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Así también, el artículo 224, establece que los presidentes de las mesas directivas de casillas anexarán a los paquetes electorales la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la votación y remisión del paquete electoral, el original de la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral y la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla con el resultado de electoral preliminar.

En términos del artículo 226, existe causa justificada para que los referidos paquetes sean entregados fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El artículo 227 señala que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

En otro sentido, el artículo 231 del código electoral que se viene invocando, prevé, en lo que interesa para la causal en estudio, que la recepción de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará por los Consejos Distritales y municipales, conforme al procedimiento siguiente:

***“Artículo 231, apartado 1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casillas por parte de los consejos distritales y municipales electorales se hará conforme al procedimiento siguiente:***

***I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas***

**directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos que los hubieren acompañado;**

**II.- El presidente del consejo distrital o municipal facultará al personal necesario para la recepción de los paquetes electorales, quienes extenderán el recibo correspondiente señalando la hora en que fueron entregados;**

**III.- El presidente del consejo distrital o municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en el lugar dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción, hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y**

**IV.- El presidente del consejo distrital o municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que se depositen los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos.**

**2. Los paquetes de la elección de diputados y Gobernador cuando así corresponda, se remitirán al consejo distrital electoral. Asimismo, el paquete para la elección de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, se remitirá al consejo municipal electoral.**

**3. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.”**

Señaladas las premisas anteriores, se procede a establecer los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, las cuales deberán estar plenamente acreditadas ante esta instancia para estar en condiciones de decretar la nulidad en las casillas materia de impugnación:

- a) Entregar al Consejo Distrital los paquetes que contengan los expedientes electorales fuera de los plazos que señale el código electoral;
- b) Que lo anterior se realice sin causa justificada; y
- c) Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales.

En cuanto al primero de los elementos mencionados, cabe realizar los siguientes apuntes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, apartado 1, del Código Electoral del Estado, la obligación de entregar los paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal Electoral respectivo, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, al señalar que dicho funcionario, bajo su responsabilidad, hará llegar al referido órgano electoral tal documentación dentro de los plazos ahí establecidos, pudiendo los representantes de los partidos políticos acompañar al Presidente de casilla a realizar esta entrega.

La responsabilidad que confiere la legislación electoral al citado funcionario para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla, es un acto de gran trascendencia para el desarrollo del proceso electoral, pues implica el tránsito de uno a otro momento electoral, esto es, de la jornada electoral al cómputo distrital de la elección de que se trate, transfiriendo la responsabilidad y manejo del proceso electoral, de las mesas directivas de casillas a los diferentes Consejos, todo lo cual debe realizarse bajo el cumplimiento de los principios que rigen en la materia, como son el de certeza, objetividad, veracidad y oportunidad, consustanciales en esta etapa.

De ahí que el legislador ordinario fuera puntual al establecer los requisitos y formalidades que deben atenderse en la integración y remisión de los paquetes y expedientes electorales, como lo ha sustentado la Sala Superior en la **Tesis XXXVIII/97** de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (Legislación de Sonora).”**

Sin embargo, también ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el presidente de la mesa directiva de casilla puede realizar la entrega del paquete electoral de forma personal, o bien, designando a una persona que realice la entrega correspondiente.

Al respecto, se ha considerado que los presidentes de las mesas de casilla pueden designar al secretario, escrutadores o asistentes electorales para que realicen la entrega del referido paquete electoral.

Se ha estimado lo anterior, en atención a que el artículo 225, apartado 1, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, señala que los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos Distritales respectivos, los paquetes en cita; lo que bien pueden hacer de manera personal o designando a los funcionarios que deberán hacer la entrega correspondiente, toda vez que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente; y los artículos 62, 63 apartado 1, fracción II, inciso i), y fracción IV, inciso c) del propio ordenamiento, disponen que los secretarios, escrutadores y asistentes electorales tienen entre sus atribuciones apoyar a los Presidentes en las actividades que éstos últimos realizan, como es el traslado de los referidos paquetes electorales.

Tales consideraciones tienen sustento en la **Tesis LXXXII/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (Legislación de Zacatecas y similares)”***.

Por otra parte, conviene precisar el término “los paquetes que contengan los expedientes electorales”; los “expedientes electorales” son aquellos sobres que contienen las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquél que contiene la lista nominal de electores, reservándose la denominación de “expediente de casilla” al que se hubiese formado con las actas de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta respectivos.

Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones, se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí se contenga.

Por tanto, se puede considerar que el paquete referido en esta causal, es aquél que contiene los sobres y expedientes de casilla por cada una de las elecciones.

Por otra parte, el artículo 225, del Código Electoral del Estado establece los plazos en que el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla debe entregar los paquetes, plazos que se empezarán a contar a partir de la hora en que se **clausuró la casilla**.

El plazo para entregar los paquetes y los expedientes electorales, se cuenta a partir de la hora en que se clausuró la casilla y concluye con la entrega de los mismos al Consejo Electoral respectivo.

En caso de que se hayan instalado centros de acopio de los paquetes electorales, debe tenerse en cuenta que, usualmente, se espera a la recolección de cierto número de paquetes o a la totalidad de estos, para hacerlos llegar al Consejo Distrital, lo que podría originar que algunos pudieran

haber sido entregados a este último órgano electoral fuera de los plazos legalmente establecidos, ya que puede tratarse de paquetes que corresponden a casillas urbanas (dentro o fuera de la cabecera distrital) o rurales, que tienen plazos máximos diferentes para entregar la documentación. Con base en lo anterior, se considera que en el caso de que existan centros de acopio, debe tomarse en cuenta la hora en que los paquetes de casillas fueron entregados al mismo, haciendo caso omiso de la hora en que finalmente llegaron al Consejo Distrital.

Así, en el caso de que se hayan establecido centros de acopio, los plazos que establece la ley para la entrega de los paquetes y expedientes de casilla se debe entender que se encuentran referidos al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la **Tesis CVI/2002** de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación de Guanajuato)".**

Ahora bien, por cuanto hace al término "inmediatamente", que prescribe el artículo 225, apartado 1, fracción I, del multicitado Código Electoral, el Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente", debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las

condiciones particulares del momento y del lugar.

Lo anterior ha quedado sustentado en la ***Jurisprudencia 14/97***, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica bajo los siguientes datos: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28. De rubro: ***“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”***

Por lo tanto, se surtirá la causal de nulidad en estudio, cuando los paquetes que contengan los expedientes electorales de casillas que se ubiquen en la cabecera de distrito, sean entregados ante el Consejo Distrital, después de esta temporalidad.

En cuanto a las casillas urbanas, ubicadas fuera de la cabecera de distrito, así como las rurales, debe decirse que la ley establece un término preciso, que es de doce y veinticuatro horas, respectivamente; de ahí que la entrega de los paquetes fuera de estos plazos, en primer término, actualizará el primero de los elementos de esta causal.

Por cuanto al segundo elemento que conforma la hipótesis legal en examen, relativo a que no exista alguna causa justificada para que la entrega de los paquetes se realice fuera de los plazos legales, cabe destacar que el propio código electoral establece en qué casos la entrega de los paquetes fuera de los plazos establecidos se encuentra justificada, al consignar en su artículo 226 lo siguiente:

**a.** Cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Tomando en consideración la extensión geográfica y la conformación geofísica del territorio estatal, es una realidad que existen poblaciones apartadas y de muy difícil acceso, por lo que resulta poco probable, o en ocasiones hasta imposible, que los paquetes

electorales de las casillas que ahí se instalen, puedan ser entregados dentro de los plazos especificados por la ley, siendo necesaria la concesión de un plazo mayor; de ahí que el legislador, previendo dicha situación, haya facultado a los Consejos Distritales para ampliar los referidos plazos de entrega en los casos de casillas que así lo justifiquen.

En otro supuesto, la ley electoral considera que es justificada la entrega posterior de los paquetes electorales, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. A efecto de precisar tales conceptos, tenemos que es criterio generalmente aceptado que los mismos se refieren a acontecimientos imprevisibles que obstaculizan en forma absoluta el cumplimiento de una obligación, pero mientras el primero tiene el carácter de un evento natural, como lo son las enfermedades, la muerte, el rayo, el granizo, la helada, las nevadas muy abundantes, las inundaciones, los temblores, etcétera; el segundo se constituye por hechos derivados de la actividad humana, tales como la guerra, la invasión, el bombardeo, el bloqueo, los ataques de bandidos, los abusos de la fuerza, los robos, etcétera.

Respecto del tercer elemento referente a que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, es necesario señalar que cuando se encuentre evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestre que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es evidente que en tales circunstancias, el valor protegido no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad haya existido, se considera que ésta no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

Ahora bien, para tener por actualizada la causal de que se trata, es menester demostrar fehacientemente en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A efecto de hacer el examen particularizado de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, resulta conveniente sistematizar la información que se desprende de los documentos probatorios aportados tanto por los Partidos Políticos impetrantes, como por la Responsable que son las siguientes:

1. Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal.
2. Actas de Jornada Electoral.
3. Actas de Escrutinio y Cómputo de la Votación.
4. Acta de Sesión Permanente de cinco de junio de dos mil dieciséis.
5. Acta Circunstanciada de diez de junio del dos mil dieciséis.
6. Constancia de Clausura de Casilla Remisión de los Paquetes Electorales de la casilla 2406 básica.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, obra en el expediente los siguientes elementos probatorios aportados por los Partidos Políticos impugnantes:

1. Copia Fotostática del Escrito de Protesta fechado el nueve de junio del dos mil dieciséis.

2. Copia Fotostática de la Denuncia Verbal del Ciudadano Gustavo Ponce Gil.

Documentales privadas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Con los documentos descritos se procede a realizar el siguiente cuadro.

CASILLA	UBICACIÓN		FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
	CABECERA	RURAL	Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación.	RECIBIÓ	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
1.	2405 básica	Valerio Trujano	En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación no se registró la hora en que se concluyó dicha actividad, sin embargo en el acta de Jornada Electoral se aprecia que la casilla se cerró a las 6:10 p.m. 5 de junio 2016.	No hay constancia de Clausura de Casilla Remisión de los Paquetes Electorales de la casilla 2405 básica	En el acta de sesión permanente de fecha 5 de junio del 2016, que obra a foja 233, la consejera presidenta asentó que el paquete se recibió a la 1:30 am horas del día 6 de junio 2016.	Tomando en consideración que la casilla se cerró a las 6:10 pm, y haciendo un análisis lógico entre el tiempo que pudo mediar en el escrutinio y cómputo de la votación, que pudo haber sido de 3 horas, el cierre de las actividades pudo ser a las 9:10 pm. Del día 5 de junio 2016.	El paquete electoral fue entregado en tiempo, tomando en consideración que el plazo prudente para su entrega fue cinco horas como plazo máximo, también el plazo prudente para su traslado tomando en consideración las condiciones de transporte y del lugar.

CASILLA	UBICACIÓN		FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE		TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	OBSERVACIONES
	CABECERA	RURAL	Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación.	RECIBIÓ	ACTA CIRCUNSTANCIADA		
2.	2406, Básica.		Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca.	En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Votación no se registró la hora en que se concluyó dicha actividad, sin embargo, en el acta de Jornada Electoral se aprecia que la casilla se cerró a las 6:00 p.m. 5 de junio 2016.	La constancia de Clausura de Casilla Remisión de los Paquetes Electorales de la casilla 2406 básica, no establece la fecha en que fue recibido el paquete, por lo que esta en blanco.		En el acta de sesión permanente no consta que el paquete electoral de la casilla en cuestión hubiere llegado.

De los datos asentados en el cuadro anterior se obtienen la siguiente información:

Respecto de la casilla básica, de la sección electoral 2405 que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; que se encuentra dentro de la cabecera del distrito que se controvierte, la parte actora aduce que la entrega del paquete electoral se realizó de manera extemporánea, manifestando que su entrega fue a la 1:30 am, (una hora con treinta minutos) del día seis de junio del dos mil dieciséis; sin embargo, por una parte, del análisis de las constancias que obran en autos, se aprecia que en el Acta de Jornada Electoral se asentó que la hora de cierre de la votación fue a las 6:10 pm. (dieciséis horas con diez minutos), del día cinco de junio descrito, por otra parte, del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo de la votación, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no asentaron la hora

en que se concluyó dicha actividad, por lo que haciendo un razonamiento lógico, este tribunal deduce que el plazo de cierre de la jornada electoral y el plazo que podría durar el escrutinio y cómputo de la votación pudo durar tres horas, en atención a que fueron elecciones tanto de Gobernador, Diputados, así como de Concejales Municipales, se concluye que pudo haberse concluido dicha actividad a las 9:10 P.M. (veintiún horas con diez minutos) del mismo día, por lo que el plazo prudente para su entrega fue de cuatro horas con veinte minutos; atendiendo a la afirmación del impetrante, en el sentido que el paquete electoral fue recepcionado a la 1:30 am. (una treinta horas) del día seis de junio actual.

Respecto de la casilla básica, de la sección 2406 que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; la parte actora aduce que la entrega del paquete electoral se realizó de manera extemporánea, manifestando que su entrega fue a 1:30 am, (una hora con treinta minutos) del día seis de junio del dos mil dieciséis; a juicio de esta autoridad se desestima lo afirmado por el partido recurrente ello porque de las constancias que integran los autos, se encuentra evidenciado que el paquete electoral de la casilla en análisis no llegó, después de concluida la jornada electoral, ni antes del inicio del cómputo municipal, puesto que como se advierte del caudal probatorio, consistente en la minuta de trabajo de siete de junio del presente año, refiere que el paquete electoral de la casilla en cuestión fue quemado, en ese sentido, al no existir el objetivo para la causal en estudio es evidente, que no se puede entrar al estudio de la causal, puesto que el paquete electoral materialmente no llegó a la autoridad administrativa electoral, de donde, el actor parte de una premisa falsa, porque no existe el elemento para analizar la causal y en su caso la acreditación o no de la causal en estudio; de ahí la inoperancia del agravio hecho valer.

**Respecto al agravio marcado con el inciso c), del partido político Unidad Popular, guarda relación con el agravio marcado con el inciso b) del partido MORENA, quienes alegan que la casilla básica de la sección electoral 2405, que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y la casilla básica de la sección electoral 2406, que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; se encuentran viciadas, debido a que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esto es, que el escrutinio y cómputo de la votación se realizó sin causa justificada, en un lugar diverso al previamente autorizado por la Autoridad Electoral competente; es decir, alegan que el escrutinio y cómputo de la votación de ambas casillas se realizó en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vulnerando así el principio de certeza que debe prevalecer, pues deja de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas; precepto legal que a la letra dice:**

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código.”***

En efecto, las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de votación que se invoca en el caso, podrían actualizar el primer supuesto de la causal de nulidad en estudio; es decir, “Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo

en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes”.

Este Tribunal advierte que la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso e), primer supuesto, del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva, dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En esa tesitura, deben tenerse presentes las normas que dentro del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, regulan el lugar en que han de instalarse las casillas. Dichas disposiciones son las siguientes:

***“Artículo 178 apartado 1. Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:***

***I) Hacer posible, cercano, libre y fácil el acceso para los electores;***

***II) Permitir la emisión secreta del sufragio;***

***III) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o por dirigentes de partidos políticos;***

***IV) No ser establecimientos fabriles, sindicatos, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos u organizaciones políticas;***

***V) No ser casas habitadas por candidatos registrados en la elección que se trate; y***

***VI) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.***

***Apartado 2. Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios, escuelas públicas y calles***

**con menor circulación, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos, organizaciones políticas y sus candidatos. El consejo electoral que corresponda, verificará que se cumpla cabalmente con ésta disposición.”**

**“Artículo 179, apartado 1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:**

**I.-Los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;**

**II.-Los presidentes de los consejos distritales, presentarán a los consejeros una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, recabando las correspondientes anuencias;**

**III.-Recibidas las listas, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en este Código; y**

**IV.-Dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de las listas, los miembros de los consejos distritales electorales correspondientes, podrán presentar las objeciones respecto de los lugares propuestos, resolviendo lo conducente en la sesión más próxima a que haya lugar, y en su caso, harán los cambios y las nuevas designaciones que procedan.**

**Apartado 2. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales electorales, tratándose de elecciones municipales extraordinarias.”**

**“Artículo 180, apartado 1. Los consejos distritales electorales sesionarán para aprobar las listas de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de las casillas y sus lugares de ubicación, y ordenarán su publicación en orden numérico progresivo, de las secciones del distrito electoral y municipios.**

**Apartado 2. Los consejos distritales electorales publicarán a más tardar treinta días antes de la fecha de la elección, en su respectiva demarcación, el número de casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de los integrantes, comunicando al consejo municipal electoral correspondiente, la integración de su demarcación territorial.**

**Apartado 3. La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito o municipio.**

**Apartado 4. El procedimiento anterior será aplicado en lo conducente por los consejos municipales**

**electorales tratándose de elecciones municipales extraordinarias.”**

**“Artículo 181, apartado 3. Cuando vencido el término de quince días después de la publicación ocurran causa supervenientes fundadas, los consejos distritales podrán hacer los cambios que se requieran tratándose de la ubicación de la casilla, mandaran fijar avisos de los lugares en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.”**

**“Artículo 177, apartado 1. Los consejos distritales, a propuesta de su presidente, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción de votos de los electores, que se encuentran transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio.**

**Apartado 2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente capítulo.**

**Apartado 3. En cada distrito elector al se instalará por lo menos una casilla especial, sin que puedan ser más de cinco en el mismo distrito.”**

**“Artículo 180, apartado 1. Los consejos distritales electorales, dentro de los quince días siguientes a la publicación, atenderán las objeciones y harán los cambios, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.**

**Apartado 2. En todo caso se ordenará la publicación de las modificaciones.”**

En consecuencia, para poder anular las casillas impugnadas por la causal invocada, habrán de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;
- b) Que no existió causa justificada para ello, y cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;  
y
- c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Ahora bien, partiendo de la premisa que señala el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los artículos 216 y 217 que preceptúan:

**“Artículo 216. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.**

**Artículo 217. El escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:**

**I.- El número de boletas extraídas de la urna;**

**II.- El número de electores que votó en la casilla;**

**III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;**

**IV.- El número de votos nulos; y**

**V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.”**

Así como del criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la tesis relevante XXII/97, identificada con el rubro:

**“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.**

La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los

vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.” En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.”

Se considera que el escrutinio es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen

atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Por ello, solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza, además de que no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe destacar que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no prevé las causas justificadas por las cuales, los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diverso al que previamente ha sido establecido por el Órgano Electoral competente y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone:

***“Artículo 2, apartado 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical,***

***sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho.***

Por lo que este Tribunal procede a realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico, considerado como principio aceptado para integrar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 76, inciso a), de la multicitada Ley Adjetiva de la Materia que a la letra dice:

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;”***

Y en cuyo caso el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el artículo 203, mantiene previstas las causas de justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado que a continuación se detalla:

***“Artículo 203. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:***

***I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;***

***II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;***

***III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;***

***IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;***  
***y***

**V.- El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.**

**Artículo 204**

**En los casos de cambios de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."**

De lo anterior se deduce que existe causa justificada cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el inciso e), la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la tesis relevante XXII/97, identificada con el rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación al agravio, para lo cual, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación:

1. Acta de Jornada Electoral.
2. Acta de Escrutinio y cómputo.
3. Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de junio del dos mil dieciséis.
4. Minuta de Trabajo para el Informe sobre la Jornada Electoral del día cinco de junio del dos mil dieciséis.

Documentales públicas remitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a); en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los desvirtúen.

Además obra en el expediente los siguientes elementos probatorios aportados por los Partidos Políticos impugnantes:

1. Copia Fotostática del Escrito de Protesta fechado el nueve de junio del dos mil dieciséis.

Documentales privadas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor

probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por lo que se procede a realizar un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo, con la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones, comúnmente llamada encarte, para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA ( SI O NO)	OBSERVACIONES
1	2405 Básica.	EL PARQUE MUNICIPAL EMILIANO ZAPATA.	DEL ESTUDIO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE ÉSTE SE ENCUENTRA EN BLANCO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO REGISTRARON EL LUGAR EN QUE SE REALIZÓ DICHO ACTO.	PARQUE MUNICIPAL, CALLE EMILIANO ZAPATA Y 20 DE NOVIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, VALERIO TRUJANO, OAXACA; CÓDIGO POSTAL 68670, FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.	EL LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA COINCIDE PLENAMENTE CON EL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, NO OBSTANTE, DEL ANÁLISIS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, SE APRECIA QUE NO ASENTARON EL LUGAR EN QUE SE REALIZÓ DICHO ACTO, POR LO QUE SE TIENE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN SE REALIZÓ EN EL LOCAL DESTINADO	LA RESPONSABLE NO REGISTRÓ LOS INCIDENTES QUE SUCEDIERON DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.  LA RESPONSABLE MANIFESTÓ QUE NO SE ENCONTRARON HOJAS DE INCIDENTES QUE PRESENTARON LO PARTIDOS POLÍTICOS

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE).	COINCIDENCIA ( SI O NO)	OBSERVACIONES
					PARA TAL EFECTO.	
2	2406 BÁSICA.	DOMICILIO CONOCIDO S/N. TOMELLÍN, VALERIO TRUJANO.	DOMICILIO CONOCIDO S/N. TOMELLÍN, VALERIO TRUJANO.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TOMELLÍN, MUNICIPIO DE VALERIO TRUJANO, CÓDIGO POSTAL 68670, A 30 METROS DE LA TIENDA COMUNITARIA DICONSA.	DE LA COMPARACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SÍ EXISTE COINCIDENCIA TOTAL ENTRE EL LUGAR EN QUE SE DESARROLLÓ LA JORNADA ELECTORAL CON EL ASENTADO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN. AUNQUE NO SE HAYA ASENTADO EL LUGAR DETERMINADO EN EL ENCARTE, SE TIENE LA PRESUNCIÓN QUE SE REALIZÓ EN EL CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, TOMELLÍN, DEL MULTICITADO MUNICIPIO	DEL ANÁLISIS DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE SE INDICÓ QUE DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ASÍ COMO DURANTE LA VOTACIÓN LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO REGISTRARON INCIDENTES.

De los datos asentados en el cuadro que antecede, se advierte que respecto a la casilla básica, de la sección electoral 2405, que se instaló en el Parque Municipal Emiliano Zapata, del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no asentaron el lugar en que se realizó el Escrutinio y Cómputo de la votación, esto se deduce del Acta de Escrutinio y Cómputo de la votación, debido a que en dicha acta el espacio destinado para tal efecto está en blanco, no obstante,

se aprecia también que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en dicho acto fueron los siguientes: Guadalupe García Ruiz, representante del Partido Revolucionario Institucional; y Evaristo Israel García, representante del Partido Verde Ecologista de México; quienes firmaron el Acta de Escrutinio y Cómputo de la votación.

Respecto a la casilla básica, de la sección 2406 que se instaló en la Agencia de Tomellín, perteneciente al Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; los integrantes de la mesa directiva de casilla, asentaron que el lugar en el que realizaron el escrutinio y cómputo de la votación fue en el “Domicilio Conocido S/N. Tomellín, Valerio Trujano.”; asimismo, asentaron que durante el desarrollo de dicho acto, estuvieron los siguientes representantes de los partidos políticos: Salomón Gil Santiago, representante del Partido Acción Nacional; Roberto Pérez García, representante del Partido Revolucionario Institucional; Erika Pérez Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática; Pablo Serrano Salinas, representante del Partido Verde Ecologista de México; Rosalba Aparicio Rosas, representante del Partido del Trabajo; Ramiro Jiménez Jiménez, representante del Partido Unidad Popular; Efraín Caballero M. representante del Partido Nueva Alianza; Inving D. Soriano Morales, representante del Partido Social Demócrata; Pedro Jiménez Hernández, representante del Partido MORENA; Alejandro Rodríguez Rivas, representante del Partido Revolución Social; de donde se aprecia que únicamente firmaron los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, no pasa inadvertido que en el Acta de Sesión Permanente de cinco de junio del dos mil dieciséis, consta anotado lo siguiente:

***“De igual forma otra comisión formada por la C.***

***Carina Gaytán Ojeda, y el C. Víctor Manuel Rosas Orzuna, se trasladó a la casilla tipo básica de la sección 2406, en donde se verificó la situación que prevalece en las mismas; durante el recorrido realizado por esta comisión se pudo observar que el desarrollo de la jornada se está llevando a cabo sin ningún incidente, pues las actividades se desarrollaron con normalidad, desde la instalación hasta el momento en que todas las casillas que se recorrieron. Por lo anterior, solicito que si existe algún comentario por parte de los Consejeros Electorales o de los representantes de los Partidos Políticos, favor de hacerlo saber.”***

En el escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Valerio Trujano el día nueve de junio de la presente anualidad, no se aprecia cuáles fueron los incidentes a que se refieren y que tenga relación con la causal de nulidad en estudio, sino que de manera genérica manifestaron lo siguiente:

***“Sección 2405. El paquete electoral fue entregado por personas ajenas a la mesa directiva de casilla y del personal del INE, además de que no entregaron actas de escrutinio y cómputo.”***

***“Sección 2406. Fueron quemadas las boletas y demás paquetería electoral por lo que no existen las actas.”***

Máxime que en la especie, los escritos de incidentes o de protesta aportados, por los Partidos Políticos genera valor probatorio de mero indicio, ya que no se sustenta en medios probatorios plenos que sustente el dicho del impugnante, esto es así, debido a que la presunción que se pudiera derivar del escrito de incidentes presentado por el partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, por lo tanto, si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar por esta razón, se desestima el agravio vertido por el impetrante.

Lo anterior ha quedado sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 13/97, de rubro: “ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**

De ahí que no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad en estudio, además que los Partidos Políticos impetrantes no aportaron los medios probatorios pertinentes y necesarios que concatenados entre sí generen convicción plena en el ánimo de este Juzgado para poder estar en condiciones de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan.

**Respecto al agravio marcado con el inciso d), los partidos políticos impugnantes afirman que durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas básicas de las secciones electorales 2405 que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, y 2406 que se instaló en la Agencia de Tomellín del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; la votación fue recepcionada por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, afirmando que se actualiza la causal de nulidad la contenida en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, precepto legal que a la letra dice:**

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;”*

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes

son las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral, tomando en consideración que, en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado, a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación, por ello, en primer término es necesario precisar quiénes son los funcionarios autorizados por la normatividad tanto federal como local.

Partiendo de la premisa señalada en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

***“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

***La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:***

***VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.***

***En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.***

**La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:**

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

**b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;**

**c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.**

**Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

**En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”**

Así, como el artículo 25, apartado A, fracción V, de la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

**“Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:  
A. DE LAS ELECCIONES.**

**Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.**

**La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.**

**En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

**[...]**

**V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable.”**

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Oaxaca, en los artículos 61, 62, y 63, establece qué son las mesas directivas de casillas, cómo están integradas para recibir la

votación, así como para realizar el escrutinio y cómputo, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 61, Apartado 1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.**

**Apartado 2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.**

**Apartado 3. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla, podrá concluir hasta un día antes del día de la jornada electoral.**

**Artículo 62, Apartado 1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.**

**Apartado 2. Se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.**

**Apartado 3. Los consejos distritales o municipales electorales, tomarán las medidas necesarias a fin(sic) que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.**

**Artículo 63, apartado 1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:**

**I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:**

**a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;**

**b).- Recibir la votación;**

**c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;**

**d).- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;**

**e).- Formular durante la jornada electoral las actas que establece este Código; y**

**f).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.**

**II.- De los Presidentes:**

**a).- Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de(sic) sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;**

**b).- Recibir de los consejos distritales electorales, la documentación, material, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla,**

**debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;**

**c).- Identificar a los electores;**

**d).- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;**

**e).- Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;**

**f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;**

**g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;**

**h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;**

**i).- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital o municipal electoral respectivo, los paquetes electorales que correspondan y las copias de la documentación respectiva en los términos establecidos por este Código. Los presidentes que no pudieran entregarlo personalmente serán auxiliados por cualquier otro integrante de la mesa directiva de casilla o en su caso por los asistentes electorales; y**

**j).- En el caso de los incisos d), e) y f), de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en la hoja de incidentes, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.**

**III.- De los Secretarios:**

**a).- Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;**

**b).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;**

**c).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;**

**d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;**

**e).- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto este Código; y**

**f).- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.**

**IV.- De los Escrutadores:**

**a).- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;**

**b).- Contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o fórmula;**

**c).- Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y**

**d).- Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas;**

**V.- De los Representantes de Partidos:**

**Ejercer los derechos y garantías que les confiere este Código.”**

De lo anterior se advierte que, las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanas y ciudadanos, que sean residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y cuenten con los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, por lo tanto, deberán reunir los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales, así también, se establecen las atribuciones y facultades que les compete a cada uno.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del Código Electoral del Estado de Oaxaca, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

En esa tesitura, el artículo 61, apartado 1, del Código Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de casillas, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, apartado 2, del mismo ordenamiento.

Señaladas las premisas anteriores, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas. Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores). Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 201, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200, apartado 6, fracción II, del multicitado Código Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los

funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, lo dispone el artículo 201, fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la casilla en que se invoca la causal de nulidad, para ello, habrán de considerarse los datos de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 14, en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto constituyen documentos públicos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que *“es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o*

*resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente”.*

Lo anterior ha quedado sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 26/2016**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

Sin embargo, el Partido Político impugnante, de manera genérica afirma que la votación fue recepcionada por personas diversas a los originalmente autorizados, ello, sin precisar el cargo de los funcionarios que se cuestionan, ni mencionar el nombre completo de las personas que, como lo afirman, indebidamente recibieron la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, pero ello, no es óbice para que este Órgano Jurisdiccional no esté en condiciones de realizar un análisis de la casusa que se pide; por lo tanto, y para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, se toma en consideración la información contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente sumario, y se elabora el siguiente cuadro, tomando en consideración los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio



CASILLA	FUNCIONARIOS SEÑALDOS EN EL LISTADO DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS (ENCARTE). NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN)	OBSERVACIONES
	<p><b>1 Suplente:</b> RUTH RODRIGUEZ HERNANDEZ.</p> <p><b>2 Suplente:</b> LEA CASTILLO RODRIGUEZ HERNANDEZ.</p> <p><b>3 Suplente:</b> FLORENTINA CARRILLO MARTINEZ.</p>	<p><b>2 Escrutador:</b> FLORENTINA CARRILLO MARTINEZ.</p>	<p>LA SUPLENTE 3, FLORENTINA CARRILLO MARTINEZ, ACTUÓ COMO ESCRUTADOR 2.</p>

Del análisis de los datos asentados en el cuadro anterior, y los datos asentados en el acta de jornada electoral, así como los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que, si bien es cierto, los funcionarios de las casillas que se impugnan, no fungieron en sus cargos que les fueron conferidos por el Órgano Electoral, debido a que en la casilla básica 2405, el primer escrutador Guillermo Rivas Hernández, actuó como secretario, y la suplente 3, Florentina Carrillo Martínez, actuó como escrutadora 2; así como en la casilla básica, de la sección electoral 2406, el segundo escrutador Pedro Serrano Rodríguez, actuó como secretario; el suplente 2, Lea Castillo Rodríguez Hernández, actuó como escrutador 2; y la suplente 3, Florentina Carrillo Martínez, actuó como escrutador 2; y el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, pero también, de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión por las siguientes razones.

En virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Órgano Electoral, se estima

que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Órgano Electoral correspondiente, y que por ello, son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones expuestas anteriormente, éste Órgano resolutor, concluye que el agravio formulado por el Partido Político impetrante no puede prosperar.

**El agravio marcado con el inciso e), formulado por el Partido Unidad Popular, tiene relación con el agravio del**

**Partido MORENA, marcado con el inciso c); de donde alegan se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, alega que tanto la casilla básica, de la sección electoral 2405 que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y la casilla básica, de la sección 2406, que se instaló en la Agencia de Tomellín, Oaxaca; se encuentran viciadas de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, precepto legal que a la letra dice:**

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.”*

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El Código Adjetivo de la Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en casilla será nula por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía; es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

**“ARTÍCULO 61.**

**1. Las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio de la casilla correspondiente.**

**2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.”**

**“ARTÍCULO 62, apartado 1. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial de elector para votar con fotografía.**

**Apartado 2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales, electos conforme al procedimiento establecido en este Código.”**

**“ARTÍCULO 63, apartado 1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:**

**I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:**

**c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;**

**II.- De los Presidentes:**

**a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y vigilar el cumplimiento de sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;**

**g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;**

**III.- De los Secretarios:**

**a) Levantar las actas durante la jornada electoral que le ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.**

**b) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos en que la credencial para votar con fotografía contenga errores en la determinación de la sección a que pertenece su domicilio, siempre y cuando verifique que aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;**

**c) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;**

**e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este Código, y**

**IV.- De los Escrutadores:**

**a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna;**

**b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula.”**

En el código electoral también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme al siguiente procedimiento:

**“ARTÍCULO 216, apartado 1. Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.”**

**“ARTÍCULO 217, apartado 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán:**

**I.- El número de boletas extraídas de la urna;**

**II.- El número de electores que votó en la casilla;**

**III.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;**

**IV.- El número de votos nulos; y**

**V.- El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.”**

**“Artículo 218, El procedimiento de escrutinio y cómputo de la casilla, se practicará para cada una de las elecciones, en el orden siguiente:**

**I.- De diputados;**

**II.- Cuando corresponda, el de Gobernador, y**

**III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.”**

**“Artículo 219, El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:**

**I.- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;**

**II.- El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;**

**III.- Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;**

**IV.- En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas serán desechadas sin mayor trámite;**

**V.- Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;**

**VI.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:**

**a).- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y**

**b).- El número de votos que resulten anulados;**

**VII.- El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.”**

**“Artículo 220, apartado 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**

**I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político.**

**Cuando se trate de una coalición, entonces se contará como voto válido si en la boleta aparece marcado por el elector, uno o más recuadros en los que se contengan los emblemas de los partidos coaligados; se asignará el voto al candidato de la**

**coalición, y; se consignará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;**

**II.- Los votos emitidos en forma distinta a la señalada serán nulos; y**

**III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, se asentarán en el apartado específico del acta.**

**Apartado 2. El Consejo General podrá emitir lineamientos, que contengan los criterios para determinar la validez o no de un voto. En este caso, ordenará la publicación de materiales impresos que sirvan de consulta o guía, a los funcionarios de casilla y en los cómputos distritales y municipales.”**

**“Artículo 221, apartado 1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo de casilla para cada elección. Cada acta deberá contener por lo menos:**

**I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;**

**II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**

**III.- El número de votos nulos;**

**IV.- La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo**

**V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y**

**VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta;**

**Apartado 2. Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.**

**Apartado 3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.”**

**“Artículo 222. Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios y representantes de partidos que actuaron en la casilla.”**

**“Artículo 223, Apartado 1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral que contendrá la documentación siguiente:**

**I.- Original del acta de la jornada electoral;**

**II.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;**

**III.- Primera copia de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral;**

**IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos;**

**V.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas;**

**VI.- La lista nominal de los electores que correspondan a la elección, y en su caso, la adenda al listado nominal; y**

**VII.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido. Apartado 2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones."**

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

Para determinar que fuerza política obtuvo el primer o segundo lugar de votación en cada casilla, en el caso de las coaliciones se debe tener presente que su votación se integra por la suma de los votos obtenidos por cada partido político coaligado, por lo que se debe realizar esa operación para especificar en cada casilla la fuerza política que ocupó el primer o segundo lugar en votación.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
2405, Básica.	754.	173	581	581	581	581	131	115	16	0	NO HAY DETERMINANCIA
2406, BÁSICA	536	125	411	411	411	411	130	82	48	0	NO HAY DETERMINANCIA.

Las casillas básicas 2405 que se instaló en Valerio Trujano, Oaxaca; y 2406 que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; como se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, coinciden plenamente en cuanto a los ciudadanos que votaron con el total de boletas sacadas de la urna, por lo tanto, resulta evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en las casillas que fueron materia de impugnación existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que

votaron en cada casilla es idéntico al número de boletas sacadas de la urna, y éste a su vez es igual a la votación emitida en casilla.

En consecuencia, contrario a los alegatos de los impugnantes, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos, por lo que no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad en estudio.

La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

En este caso, esta autoridad estima que en la especie no se vulnera el principio de certeza, por lo que no se procede declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas. Por lo tanto es infundado el agravio del Partido Político impetrante por las razones expuestas.

**Respecto al agravio marcado con el inciso f), de manera genérica, sin especificar los nombres de sus representantes de Partidos Políticos, ni ofrecer los medios de pruebas idóneos para acreditar sus afirmaciones, alegan que la casilla básica de la sección electoral 2405, que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; se encuentra viciada de nulidad debido a que durante la jornada electoral se impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, actualizando así, la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de**

## **Oaxaca, que a la letra dispone:**

***“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:***

***i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.”***

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

***“Artículo 182, apartado 1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.***

***Apartado 2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.***

***Apartado 3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.***

***Apartado 4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible “REPRESENTANTE”, en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.***

***Apartado 5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.”***

***“Artículo 183, Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:***

***I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y***

***II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no***

**hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.”**

**“Artículo 184. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:**

**I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;**

**II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;**

**III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y**

**IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.”**

**“Artículo 185. Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:**

**I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;**

**II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;**

**III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;**

**IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;**

**V.- Presentar escritos relacionados con la votación;**

**VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y**

**VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.”**

**“Artículo 186. El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:**

**I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;**

- II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y**
- III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.”**

**“Artículo 187. La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:**

- I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;**
- II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;**
- III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y**
- IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.”**

**“Artículo 188, apartado 1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:**

- I.- Denominación del partido político;**
- II.- Nombre del representante;**
- III.- Tipo de nombramiento;**
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;**
- V.- Domicilio del representante;**
- VI.- Número de la credencial de elector;**
- VII.- Firma del representante; y**
- VIII.- Lugar y fecha.**

**2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.”**

**“Artículo 189. El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo**

***distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.”***

***“Artículo 190. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.”***

***“Artículo 191. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.”***

Los elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio son las siguientes:

- a). Que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y
- b). Que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.
- c). Que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Ahora bien, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado Código Sustantivo de la Materia Electoral, y a efecto de llevar a cabo el análisis de la casilla en cuestión habrán de tenerse en consideración los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral.

2. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada.

3. Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Pruebas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 1 y apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se procede a elaborar el siguiente cuadro, en el que se indica, los nombres de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, tanto en el desarrollo de la Jornada Electoral, como en el Escrutinio y Cómputo de la Votación, así como los incidentes que se registraron durante el desarrollo de las mismas, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
1. Sección 2405, Básica.	NO ESPECIFICARON LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SUPUESTAMENTE SE LES IMPIDIÓ EL ACCESO A LAS CASILLAS.	LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPUGNANTES NO OFRECIERON LOS NOMBRAMIENTOS ORIGINALES DE LOS REPRESENTANTES DE SUS PARTIDOS POLÍTICOS, AUNADO A ELLO, CABE PRECISAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN	DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTUVIERON PRESENTE LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ALDO PONCE GIL, COMO REPRESENTANTE DEL PAN; GUADALUPE GARCÍA RUIZ,	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE APRECIAN LOS NOMBRES Y LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUYENDO A LOS DEL PUP, MORENA Y PT, QUE ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA

CASILLA		NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
			SUS AFIRMACIONES LE COMPETE AL IMPETRANTE.	<p>REPRESENTANTE DEL PRI; ELIDIO PORFIRIO GIL CALVILLA, REPRESENTANTE DEL PRD; EVARISTO ISRAEL GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PVEM; ROGELIO PONCE, REPRESENTANTE DEL PT; ISAÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PUP; EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ES ILEGIBLE, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE SÍ ESTUVO PRESENTE; FIDEL SORIANO, REPRESENTANTE DEL PSD; Y MIGUEL ALFARO A. REPRESENTANTE DE MORENA.</p> <p>EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN SE APRECIA QUE ÚNICAMENTE ESTUVIERON PRESENTES LOS CIUDADANOS: GUADALUPE GARCÍA RUIZ, REPRESENTANTE DEL PRI; Y EVARISTO ISRAEL GARCIA R. REPRESENTANTE DEL PVEM</p>	<p>JORNADA ELECTORAL.</p> <p>EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, ÚNICAMENTE ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PVEM.</p> <p>EN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADVIERTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, NO REGISTRARON INCIDENTES TANTO EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, COMO DURANTE LA VOTACIÓN, ASÍ COMO TAMPOCO, DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN.</p>
2.	Sección 2406, Básica.	NO ESPECIFICARON LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SUPUESTAMENTE SE LES IMPIDIÓ EL ACCESO A LAS CASILLAS.	LOS PARTIDOS POLÍTICOS IMPUGNANTES NO OFRECIERON LOS NOMBRAMIENTOS ORIGINALES DE LOS REPRESENTANTES DE SUS PARTIDOS POLÍTICOS,	DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTUVIERON PRESENTE LOS SIGUIENTES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: SALOMON GIL	<p>ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; UNIDAD POPULAR, VERDE ECOLOGISTA Y MORENA.</p> <p>DURANTE EL DESARROLLO DE LA</p>

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES
		AUNADO A ELLO, CABE PRECISAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA EN SUS AFIRMACIONES LE COMPETE AL IMPETRANTE.	SANTIAGO REPRESENTANTE DEL PAN; ROBERTO PÉREZ GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PRI; ERICA PÉREZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PRD; PABLO SERRANO SALINAS, REPRESENTANTE DEL PVEM; ROSALBA APARICIO ROSAS, REPRESENTANTE DEL PT; RAMÍRO JIMÉNEZ J. REPRESENTANTE DEL PUP; EFRAIN CABALLERO N. REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA; IRVING DANIEL SORIANO MORALES, REPRESENTANTE DEL PSD; Y ALEJANDRO RODRÍGO RIVAS, REPRESENTANTE DEL PRS.  EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DEL PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PUP, NUEVA ALIANZA, PSD, MORENA Y PRS; SIN EMBARGO SÓLO SE VEN LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PVEM.	JORNADA ELECTORAL NO SE REGISTRARON INCIDENTES.  EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASENTÓ QUE ESTUVIERON PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, PUP, NUEVA ALIANZA, PSD, MORENA Y PRS; SIN EMBARGO, SÓLO SE VEN LAS FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DEL PRI Y PVEM.

Del cuadro anterior, se obtiene que, por un lado, la casilla básica de las sección electoral 2405, que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; en lo que interesa, los ciudadanos: Isaías Hernández Hernández, representante del Partido Unidad Popular ante la casilla básica 2405; Rogelio

Ponce P. representante del Partido del Trabajo, ante la casilla básica 2405; y Miguel Alfaro A. representante del partido MORENA, ante la casilla básica 2405, estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, esto, debido a que del análisis del Acta de Jornada Electoral levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así lo sentaron, máxime que, se aprecian las firmas completas de los representantes de los partidos políticos que supuestamente se les había impedido el acceso a la casilla.

Por otra parte, la casilla básica, de la sección electoral 2406, que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; en lo que es materia de impugnación, se aprecia que los ciudadanos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral son los siguientes: Ramiro Jiménez J. representante del Partido Unidad Popular, Pedro Jiménez Hernández, representante del partido MORENA, y Rosalba Aparicio Rosas, representante del Partido del Trabajo estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, esto, debido a que del análisis del Acta de Jornada Electoral levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así lo sentaron, máxime que, se aprecian las firmas completas de los representantes de los partidos políticos que supuestamente se les había impedido el acceso a la casilla que se impugna.

Por lo tanto este Órgano resolutor concluye que el agravio alegado por los impugnantes es infundado, debido a que los representantes de los Partidos Políticos sí estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, tomando en cuenta que aparecen sus nombres completos y firmas enteras.

Máxime, que en la especie, los impugnantes no describieron los nombres de sus representantes de partidos políticos que supuestamente se les impidió el acceso a las

casillas, ni ofrecieron los nombramientos de sus representantes, ante las referidas casillas, por lo que en el caso, es necesario precisar que la carga de la prueba le corresponde al impugnante, por lo que el agravio vertido por el impetrante se torna genérico; además es necesario precisar que los documentos públicos remitidos por la responsable constituyen actos públicos celebrados válidamente, por lo que para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, es necesario que el impetrante aporte ante esta instancia, los medios probatorios necesarios que, entrelazados entre sí, generen plena convicción en el ánimo de este juzgador y, ello con la finalidad de que esta Autoridad esté en condiciones de realizar una actividad intelectual con dichos medios probatorios que no generen duda de que efectivamente, durante la jornada electoral se impidió el acceso a los representantes de los Partidos Políticos que se alegan; por ello, sólo puede actualizarse la causal de nulidad invocada, cuando se hayan acreditado plenamente los extremos de la causal prevista taxativamente en el Código Adjetivo de la Materia Electoral, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; además que, la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en el caso específico, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente sus respectivos sufragios, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; cuando tales irregularidades o imperfecciones menores,

al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

**En lo concerniente a los agravios marcados con el inciso h), formulado por el Partido Unidad Popular, por una parte, guarda estrecha relación con el agravio marcado con el inciso d) formulado por el Partido MORENA, y el agravio marcado con el inciso a), del Partido del Trabajo; quienes alegan que durante la jornada electoral se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, invocando como causal de nulidad el artículo 76, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y por otra parte, el agravio marcado con el inciso i), del Partido Unidad Popular, que guarda relación con el agravio marcado con el inciso e) del Partido del Partido MORENA, quienes alegan que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto fue determinante para el resultado de la votación, invocando así la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso j) de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral del Estado.**

**Estos devienen inoperantes por las siguientes razones:**

En primer lugar, **es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, se puede advertir que el agravio formulado por el Partido Político impugnante es genérico e impreciso, debido a que no especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que alegan, máxime que no aportaron pruebas para acreditar los extremos de sus aseveraciones, esto es así, debido a que la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

Por lo que es requisito la causa de nulidad en estudio, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la descripción sucinta de los hechos acontecidos

durante el desarrollo de la jornada electoral, todo lo anterior concatenado con las pruebas que en su caso debieron aportar los accionantes, que alegan la nulidad de las casillas, esto es, debió realizar una descripción detallada de lo que se sucedió durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de que este tribunal resolutor, esté en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el recurso de inconformidad, ello, con la finalidad de fijar el valor probatorio pleno que corresponda a cada uno de los medios probatorios, que relacionados entre sí generen convicción que efectivamente se actualizaron las violaciones a la normativa electoral a que se refiere.

Contrario a ello, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, como los Representantes de los Partidos Políticos, asentaron en el Acta de Jornada Electoral, que durante el desarrollo de la Jornada Electoral, no se registraron incidentes durante la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación, así como tampoco, durante el escrutinio y cómputo de la votación, máxime que, como se advierte en las actas en estudio, se aprecia que los representantes de los partidos políticos: Unidad Popular, Movimiento Regeneración Nacional, y Partido del Trabajo que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas y desarrollo de la jornada electoral, quienes en ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 100, fracciones I y VII, 182, 183, 184, 185, 186, al 191 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en todo momento coadyuvaron en el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral.

En segundo lugar, respecto al agravio **marcado con el inciso i), del Partido Unidad Popular, que guarda relación con el agravio marcado con el inciso e) del Partido Movimiento Regeneración Nacional**, cabe precisar que, para poder estar en

condiciones de analizar la causal de nulidad en estudio, el impetrante debió indicar el periodo en el que se interrumpió la recepción de la votación o se cerró anticipadamente, si existió causa justificada para ello o no, así como número de votos que se calcula fueron recibidos por hora, el número de ciudadanos a los que presumiblemente se les impidió ejercer su derecho al voto, así como la diferencia de votos entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en cada casilla, para concluir si esta circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, por ello, se concluye que los agravios vertidos se tornan vagos, superficiales e imprecisos.

De ahí lo inoperante de los agravios en estudio, debido a que no cumplen con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, omitió mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, así como los medios probatorios pertinentes para estar en condiciones de entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Sin embargo, el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación, los representantes de la mesa directiva de casilla no registraron incidente alguno, donde se aprecia que la votación fue cerrada a las 18:10 (dieciocho horas con diez minutos), y la segunda casilla fue cerrada a la 18:00 (dieciocho horas), tal y como se establece en el artículo 215, párrafo 1, del Código Electoral de nuestro Estado, y no obran en el expediente hojas de incidentes que acrediten que se haya impedido el derecho al sufragio a un número determinado de ciudadanos, razón por la que no es de decretarse la nulidad de votación solicitada por la parte accionante.

En ese orden de ideas, partiendo de la presunción de validez que impera en el desarrollo de la jornada, toda vez que al tratarse de actos públicos válidamente celebrados, la carga de la prueba recae sobre los Partidos Políticos impugnantes, que es a quienes le compete comprobar ante esta instancia los extremos de sus aseveraciones. Por tanto, se concluye que cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado ni ofrece los medios probatorio pertinentes para que esta autoridad esté en condiciones de realizar un razonamiento sobre la causal de nulidad en estudio, por lo tanto los argumentos vertidos se tornan en inoperante, en cuanto no logra construir los actos que como lo afirma fueron ilegales, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, las deficiencias del impetrante en razón de que no aportan los medios probatorios, máxime que, en la especie, es a él a quien le compete la carga de la prueba, mismos que debieron tender a formar convicción sobre la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos vagos e imprecisos para obtener una declaratoria de nulidad de la votación.

Consecuentemente, este Tribunal considera que es de desestimarse los agravios aducidos, pues de las constancias que obran en autos, actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, no se puede determinar si hubo violencia o presión sobre la mesa directiva de casilla o sobre los electores, así como el número de electores que en cada casilla se les impidió el derecho del ejercicio del voto, ni la parte accionante ofreció

medio de prueba alguno para tal efecto, incumpliendo así con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido, se debe privilegiar la recepción de la votación emitida, así como conservar los actos públicos válidamente celebrados, máxime que, en la especie, no se demostró a esta autoridad, que sin causa justificada se impidió el ejercicio del derecho del voto a diversos ciudadanos, y partiendo el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, razón por la cual no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

**Por último, en atención al agravio marcado con el inciso j), del Partido Unidad Popular, este tiene una estrecha relación con los agravios f) y b), de los partidos políticos: MORENA y del Trabajo, quienes afirman que durante el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 2405 básica que se instaló en el Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; y la casilla básica de la sección 2406, que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca, acontecieron irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral y que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, actualizándose así, la causal de nulidad contenida en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que indica:**

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se

actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de sustento la **Jurisprudencia 20/2004**, que se identifica bajo los siguientes datos: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303. De rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al

respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio

constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirven de sustento a lo anterior las **Jurisprudencias 39/2002 y 40/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***. Y ***“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”***.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Para el análisis de la causal en estudio, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Actas de Jornada Electoral.
2. Actas de Escrutinio y Cómputo.
3. Acta Circunstanciada de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis.

4. Minuta de Trabajo para el Informe sobre la Jornada Electoral del día cinco de junio del dos mil dieciséis.

5. Sesión especial de Cómputo Municipal de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis.

6. Acta de Sesión Permanente del cinco de junio del dos mil dieciséis.

7. Constancia de Clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso a), en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Pruebas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 1 y apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además obra en el expediente los siguientes elementos probatorios aportados por los Partidos Políticos impugnantes:

1. Copia Fotostática del Escrito de Protesta fechado el nueve de junio del dos mil dieciséis.

2. Copia Fotostática de la Denuncia Verbal del Ciudadano Gustavo Ponce Gil.

Documentales privadas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el apartado 4, con valor probatorio de mero indicio, como lo establece el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, documental que se valora en atención a la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En primer lugar, el Partido Unidad Popular alega que *“...en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles fue el último día para para(sic) la distribución o no retiro de la propaganda electoral y para realizar proselitismo electoral...”*

En segundo lugar, el partido político MORENA alega que en las casillas que son materia de impugnación se: *“realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles fue el último día para para(sic) finalizar la distribución o retiro de la propaganda electoral y para realizar proselitismo electoral...”*

Por último, el Partido del Trabajo, se duele de las casillas impugnadas por las siguientes razones:

*“La omisión de la autoridad responsable de no realizar lo suficiente, lo necesario y lo razonable, para la instalación válida de todas las casillas en el municipio de Valerio Trujano, que permitiera a las ciudadanas y ciudadanos emitir su voto de manera libre, incumpliendo con ello con su obligación legal y constitucional de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, al no solicitar las medidas de seguridad y tomar las determinaciones operativas pertinentes para instalar, dentro de los plazos legales, las casillas en todo el municipio; situación que no permitió que las ciudadanas y ciudadanos de las secciones electorales de las casillas no instaladas emitieran su voto a favor del partido que represento y de sus candidatos a concejales, con*

*los cuales los resultados hubieran cambiado en forma determinante.”*

Así mismo, tanto el Partido Unidad Popular, como el Partido Movimiento Regeneración Nacional, así como el Partido del Trabajo, manifiestan que la casilla 2405, básica, *“el paquete electoral fue entregado por personas ajenas a la mesa directiva de casilla y del personal del INE, además de que no entregaron actas de escrutinio y cómputo”*; así también, alegan que en la casilla 2406, básica, *“fueron quemadas las boletas y demás paquetería electoral, por lo que no existen actas.”*

Ahora bien, respecto a los actos de proselitismo a que se refieren los Partidos: Unidad Popular y Movimiento Regeneración Nacional, deviene inoperante, esto es así, debido a que de manera genérica afirma que se realizaron actos de proselitismo a favor de distintos partidos políticos, sin detallar, en qué consistieron dichos actos, así también, omitieron aportar ante esta instancia los medios probatorios que sustentaran su dicho, esto es así, debido a que, entre otros requisitos que exige el artículo 9, apartado 1, incisos f) y g) del Código Procesal de la materia Electoral del Estado, establece que en el escrito de demanda, los impetrantes mencionarán de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios, así como los preceptos presuntamente violados; además exige que con la demanda, el impugnante deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, para que esta Autoridad esté en condiciones de entrar al estudio del fondo del agravio planteado por los impugnantes, debieron indicar quien o quienes realizaron actos de proselitismo durante la jornada electoral, específicamente en qué consistieron dichos actos, que a su juicio actualizaban la violación a la normativa electoral, como lo

establecen los artículos 165, 166, 167, y 168 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; es decir, omitió mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, así como los medios probatorios pertinentes para estar en condiciones de entrar al estudio del fondo del presente agravio, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, el que afirma está obligado a probar.

En ese orden de ideas, partiendo de la presunción de validez que impera en el desarrollo de la jornada, toda vez que al tratarse de actos públicos válidamente celebrados, la carga de la prueba recae sobre los Partidos Políticos impugnantes, que es a quien les compete comprobar ante esta instancia los extremos de sus afirmaciones. Por tanto, se concluye que cuando lo expuesto por los quejosos o los recurrentes es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado ni ofrece los medios probatorio pertinentes para que esta autoridad esté en condiciones de realizar un razonamiento sobre la causal de nulidad en estudio, los argumentos vertidos se tornan en inatendibles, en cuanto no logra construir los actos que como lo afirma fueron ilegales, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Así, las deficiencias del impetrante en razón de que no aportan los medios probatorios, máxime que en la especie es a él a quien le compete la carga de la prueba, mismos que debieron tender a formar convicción sobre la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque

de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos para obtener una declaratoria de nulidad de la votación.

Consecuentemente, este Tribunal considera que el agravio vertido por los impugnantes es inoperante.

Respecto a las manifestaciones del Partido del Trabajo, en el sentido de que la responsable incurrió en la omisión de instalar, dentro de los plazos legales, las casillas en todo el municipio; situación que como lo afirman, no permitió que las ciudadanas y ciudadanos de las secciones electorales de las casillas no instaladas emitieran su voto a favor del partido que represento y de sus candidatos a concejales, con los cuales los resultados hubieran cambiado en forma determinante.

Ahora bien, del análisis del acta de Jornada Electoral de la casilla básica, de la sección 2405, se advierte que, que se instaló en el Parque Municipal Emiliano Zapata, en presencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Partidos Social Demócrata y MORENA, representantes de los partido que firmaron el acta de jornada electoral, además que señalaron que la urna se armó delante de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos; se comprobó que la casilla estaba vacía; asentaron que sí se colocó la urna en un lugar adecuado a la vista de todos; los partidos políticos no solicitaron que se firmaran las boletas; no se registraron incidentes durante la instalación de la casilla, como durante la recepción de la votación.

En el Acta de Jornada Electoral de la casilla 2406 básica, que se instaló en “domicilio bien conocido, Agencia Municipal Tomellín”, se aprecia que la casilla se instaló siendo las 8:45 horas, en presencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Partido Social Demócrata, MORENA, y Partido de la Revolución Social, quienes firmaron el acta de Jornada Electoral; se comprobó que la urna se encontraba vacía, se colocó la urna en lugar adecuado y a la vista de todos, los representantes de los partidos políticos no solicitaron que se firmaran las boletas, no se registraron incidentes durante la instalación de la casilla, como durante la recepción de la votación.

Por lo anteriormente descrito se concluye que las casillas impugnadas sí fueron instaladas, dentro de los plazos legales en todo el municipio; contrario a lo manifestado por los impugnantes, se permitió que las ciudadanas y ciudadanos de las secciones electorales de las casillas emitieran su voto a favor del partido que represento y de sus candidatos a concejales, con los cuales los resultados hubieran cambiado en forma determinante, máxime que no se inconformaron en el desarrollo de la jornada electoral. De ahí que el agravio no pueda prosperar y se torne infundado.

Por último, en atención a la manifestación realizada por los representantes de los Partidos Políticos Unidad Popular, MORENA, y Partido del Trabajo, en el sentido que el paquete electoral de la casilla 2405, básica, fue entregado por personas ajenas a la mesa directiva de casilla y del personal del INE, además de que no entregaron actas de escrutinio y cómputo; y, fueron quemadas las boletas y demás paquetería electoral, de la casilla 2406, básica por lo que no existen actas.

En efecto, cabe precisar que como ha quedado descrito en el considerando quinto del presente fallo, en el acta de sesión permanente de fecha cinco de junio del actual, asentaron que siendo la una hora con treinta minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis, se recibió el paquete electoral de la casilla básica, correspondiente a la sección electoral 2405, y no habiendo recibo que extender en el que se debieron asentar los datos de la hora de recepción, tipo de casilla y sección, por lo que se procedió a la verificación de las condiciones que guardaba el paquete electoral, acto seguido la consejera presidenta no dio lectura en voz alta a los resultados que debieron contener las actas de escrutinio y cómputo de la votación en las casillas, debido a que el paquete electoral no contenía en el exterior del paquete electoral, las copias Actas de Escrutinio y cómputo; en ese sentido, siendo la una con cuarenta minutos del día seis de junio del actual, asentaron que se recibió un paquete electoral de las casillas, la cual se recibió sin actas de escrutinio y cómputo, por lo que procedieron a depositar el paquete electoral en la bodega local del Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; la cual se cerró bajo llave y sellos.

Así mismo, en la minuta de trabajo para el informe sobre la Jornada Electoral del día cinco de junio del dos mil dieciséis se asentó lo siguiente:

*“Señores Consejeros y representantes de los diferentes Partidos Políticos que nos acompañan, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del día siete de junio del dos mil dieciséis, en presencia de los aquí reunidos, realiza el reporte de los hechos respecto a la jornada electoral del día cinco de junio del dos mil dieciséis, en presencia de los aquí reunidos, realiza el reporte de los hechos respecto a la jornada electoral del día cinco de junio del dieciséis,(sic) en el cual manifiesta que la paquetería de la casilla 2406, básica, que fue instalada en Tomellín; fue extraída del lugar donde fue instalada, y fue quemada al parecer por militantes y representantes de diferentes partidos políticos, de tal manera que al Consejo Municipal de Valerio Trujano no arribaron(sic) las actas ni boletas de escrutinio; por otro lado la casilla 2405 básica instalada en Valerio Trujano, la considera(sic)*

*Presidenta, manifiesta que los paquetes electorales arribaron(sic) a este Consejo siendo la una horas con treinta minutos del día seis de junio del dos mil dieciséis, paquete que fue entregado por personas ajenas que no fungieron como funcionarios de casilla ni son parte de este Consejo, el cual solo contenía boletas electorales, sin actas de escrutinio y cómputo, a lo que se prosiguió al respectivo resguardo de las boletas electorales de Concejales dentro de la Bodega Electoral de este Consejo Municipal, por los integrantes de este Consejo Municipal, en presencia de los representantes de los diferentes Partidos Políticos que hasta ese momento nos acompañaban: el C. Sergio Bolaños Vásquez, representante propietario del Partido Nueva Alianza, el C. Roberto Urrutia Gaytán, representante propietario del Partido Social Demócrata de Oaxaca, y el C. Antonio Hernández Cruz, representante propietario del Partido Encuentro Social, y los paquetes de boletas electorales de Gobernador y Diputados se trasladó al 04 Consejo Distrital, con domicilio en Av. Cinco de Mayo núm. 45-A, Col. Centro, entre Zaragoza y Juan Álvarez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, motivo por el cual se acuerda realizar una reunión de trabajo, misma que se celebrara el día jueves nueve de junio del presente año, en la sede del 04 Consejo Distrital, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.”*

Bajo esas circunstancias el Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; inició la Sesión Especial de Cómputo Municipal en el domicilio sede del Consejo Municipal de Valerio Trujano, Oaxaca; en presencia de los Consejeros Municipales y los representantes de los Partidos Políticos se trasladaron al lugar habilitado como bodega del Consejo Municipal Electoral, a fin de tener acceso al paquete electoral resguardado, se procedió a la apertura de los sellos fijados en la puerta del lugar donde se encontraba el paquete, y una vez revisadas las firmas y sellos que se encontraron intactos, retirando la puerta a fin de tener acceso, en esas condiciones, asentaron que el paquete electoral no presenta muestras de alteración, pero derivado de la situación político-social acontecida en la Agencia de Tomellín del Municipio se acordó proceder a la apertura del paquete correspondiente a la casilla básica 2405, que no contenía muestras de alteración, por lo tanto, procedieron al cómputo de la elección de Concejales.

En ese orden de ideas se procede a realizar el estudio del primer elemento de la causal de nulidad, es decir, verificar si existen irregularidades graves plenamente acreditadas, partiendo de la premisa que sólo se considerarán como irregularidades graves, tomando en cuenta los efectos que pueden producir, así como las consecuencias en el resultado de la votación; ello, en atención a las máximas de la lógica y de la experiencia.

En esas consideraciones, de la información contenida en los documentos descritos, se deduce que, por una parte, el paquete electoral de la casilla básica de la sección 2405, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; siendo la una hora con treinta minutos del día seis de junio último, dicho paquete fue entregado por personas ajenas y no autorizadas para tal efecto, sin embargo, se cercioraron de que el paquete no tenía muestras de alteración, estaba debidamente sellado, por lo que procedieron a su resguardo en la bodega del Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; por otra parte, en la minuta de trabajo se describen los hechos que se suscitaron en la casilla básica, de la Sección electoral 2406, que se instaló en la Agencia de Tomellín, Valerio Trujano, Oaxaca; de donde manifestaron que dicho paquete fue extraído del lugar en que fue instalado, y fue quemado por militantes y representantes de diferentes partidos políticos, por tal razón, el paquete electoral en mención no fue entregado ante el Consejo.

No obstante lo anterior, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo de la votación de las casillas impugnadas, mismas que contienen el resultado de la votación obtenida tanto en la casilla básica de la sección electoral 2405, como de la casilla básica de la sección electoral 2406, de donde se advierte que los resultados obtenidos en la recepción de la votación de

las casillas impugnadas, coinciden plenamente con lo asentado en el acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, por lo que las irregularidades que se pudieron actualizar después del escrutinio y cómputo de la votación, se tienen subsanadas con los actos de recepción de la votación, y los actos posteriores al escrutinio y cómputo, esto es, mediante el cómputo de votos realizado por el Consejo municipal en presencia de los representantes de los partidos políticos, de ahí que tales incidentes no tengan el carácter de graves, debido a que las repercusiones jurídicas que en su caso pudieron ocasionar, fueron reparados durante la jornada electoral con las actas de escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se impugnaron; máxime que en la especie, los resultados contenidos tanto en las actas de escrutinio y cómputo, con los asentados por el Consejo Municipal en la Sesión Especial de Cómputo Municipal, no ponen en duda la certeza de la votación.

En ese sentido, se debe privilegiar la recepción de la votación emitida, así como conservar los actos públicos válidamente celebrados, máxime que en la especie, no se demostró ante esta autoridad, que dichas irregularidades tengan el carácter de graves, que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, o que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; partiendo de la premisa Electoral de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, razón por la cual, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida, teniendo aplicación al caso concreto la **Jurisprudencia 9/98**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

En consecuencia, lo lógico es que para declarar la nulidad una elección, o la votación recibida en una casilla, o en las casillas que los Partidos Políticos impugnantes pretendan anular, es necesario que se comprueben plenamente los elementos de las causales de nulidad invocadas, por ello, y ante la negativa de comprobar ante este Órgano Jurisdiccional uno de los elementos de las causales tanto de nulidad de votación recibida en casilla como el porcentaje que refiere el artículo 77 de la ley procesal electoral para actualizar la nulidad de la elección, menos aun quedó acreditado en autos la coacción e intimidación por parte de gente armada en las inmediaciones de las casillas, así como la compra de votos, por lo que, lo procedente es que se confirme la votación recibida en las urnas; lo anterior de conformidad con el artículo 78, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Concejales Municipales de Valerio Trujano, Oaxaca; la declaración de validez, y la constancia de mayoría, otorgada a la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Efectos de la sentencia:

1. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejeles al ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el consejo Municipal electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SÉPTIMO. Notifíquese** de manera personal a los Partidos Políticos impugnantes en el domicilio que señalaron para tal efecto, en sus escritos de inconformidad; y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad indicados, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes RIN/EA/52/2016 y RIN/EA/53/2016, al expediente RIN/AEA/51/2016, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se declaran por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos Impugnantes, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

**CUARTO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Valerio Trujano, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Valerio Trujano, Oaxaca; a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente determinación judicial.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto razonado del **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, **Maestro Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/51/2016 Y SUS ACUMULADOS RIN/EA/52/2016 Y RIN/EA/53/2016.**

El suscrito considera que los puntos resolutiveos de la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal son correctos, sin embargo, me aparto de las consideraciones que los sustentan, por considerar que dichas consideraciones, violentan el principio de congruencia interna que debe regir en todas las resoluciones que dicte este Tribunal, es decir, este principio exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, tal como se encuentra plasmado en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que encontramos en la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro y texto son:

***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-*** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en

*los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Lo anterior es así ya que, en el Considerando Quinto de la sentencia de mérito, se precisa que, los partidos recurrentes, hacen valer violaciones al cómputo municipal debido a que, a su criterio, el traslado de la paquetería electoral a la ciudad de Oaxaca, no se realizó con las medidas de seguridad necesarias. De igual manera, que en ningún momento se convocó a los representantes de los partidos políticos, a la apertura de la bodega donde se encontraba en resguardo el paquete electoral, por lo que argumentan desconocer el estado en que se encontraba dicho paquete.

En ese sentido, en la sentencia en comento, aprobada por Pleno de este Tribunal, se desestiman los agravios hechos valer, por el simple hecho de que los representantes de los partidos políticos durante el desarrollo de la sesión de cómputo, no realizaron objeción alguna y que aun cuando no conste en autos notificación alguna a los representantes para la continuación de la sesión de cómputo, al haber estado presente el

representante de un partido político distinto a los que integran la coalición ganadora y no realizar objeción alguna, dicha situación se convalida.

Sin embargo, me aparto de dichos razonamientos, y en consecuencia, me aparto del criterio de mis pares, ya que, desde mi óptica, los argumentos expuestos son insuficientes para desestimar los agravios formulados, pues el hecho de que no se hayan formulado objeciones durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, esto no convalida alguna irregularidad que haya sucedido, tal como lo dispone la Jurisprudencia **18/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA”**.

Debieron declararse inoperantes los agravios expuestos, pero debido a que, los actores se limitaron a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin aportar los elementos argumentativos y probatorios mínimos necesarios para que este Tribunal se avocara a su estudio, pues la carga probatoria y argumentativa recae en el actor, como lo dispone el artículo 15, párrafo 2, de nuestra Ley de Medios. Sin que este Tribunal, estuviera obligado a realizar un estudio oficioso de las irregularidades hechas valer, en una pretendida suplencia de la queja.

Por otra parte, en la resolución, se realiza el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla,

específicamente, de las causales contenidas en el artículo 76, incisos a), c), e), h) e i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que los actores esgrimen como agravios que se acreditan dichas causales, en virtud de que las casillas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado; que existió error o dolo manifiesto en el cómputo de votos; que el escrutinio y cómputo se realizó en local distinto al autorizado; que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados y; que les fue impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos.

Considero que los argumentos vertidos en respuesta a dichos agravios, violentan el principio de congruencia interna del cual se ha hecho mención con antelación.

Se afirma lo anterior, debido a que, por una parte, se expone que los argumentos dados por los impetrantes, son genéricos e imprecisos y no aportan los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal pueda pronunciarse respecto a los mismos, es decir, se incumple con la carga argumentativa y probatoria que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la referida Ley de Medios y, por otra, se avoca al estudio dogmático y de fondo de dichos agravios, pues se realizan una serie de valoraciones de documentos públicos que obran en autos, como son actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y demás documentos precisados en cada uno de los apartados respectivos y, en algunos casos, se realizan cuadros comparativos de cada uno de los elementos de

procedencia de cada causal, obtenidos de dichas documentales.

En ese sentido, es evidente que existe una incongruencia interna en la presente sentencia.

Considero que únicamente deben declararse inoperantes los agravios formulados (conclusión a la que se arriba en el fallo en comentario), debido a que los actores realizan simples manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco precisan el lugar distinto donde a su consideración, se instalaron las casillas; el error que supuestamente existe en las actas de escrutinio y cómputo; las personas y cargos con los que fungieron las supuestas personas distintas a las facultadas para recibir la votación, situaciones mínimas necesarias para que este órgano jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de dichas causales de nulidad, pues como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal, no puede subrogarse en el papel del actor y avocarse a investigar dichas circunstancias, cuya carga recaía en los promoventes.

Situación que en el presente proyecto se da, pues incorrectamente se estudian las causales de nulidad hechas valer sin que existan los requisitos mínimos para su estudio, contraviniendo así, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA

CAUSAL ESPECÍFICA; 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO; y la Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

Por estas razones, me permitiré formular el presente VOTO RAZONADO, por estar de acuerdo con los resolutivos del presente fallo, mas no así con las consideraciones que los sustentan.

**Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.**